

San Bernardo, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1º. Personas intervinientes en el juicio.

Compareció DANIEL FRIZ DONOSO, abogado, con domicilio en Paseo Huérfanos N°835, oficina 601, comuna y ciudad de Santiago, en calidad de mandatario judicial de **JORGE ANDRÉS CASTRO SEPÚLVEDA**, dependiente, con domicilio en calle General Kornell N° 593, comuna de El Bosque y dedujo demanda en procedimiento de aplicación general laboral por cobro de indemnizaciones por accidente del trabajo contra:

1. ELISA LUEIZA AVENDAÑO, contratista en fabricación de productos metálicos de uso estructural, con domicilio en calle Albina Elguín N° 940, comuna de El Bosque.

2. DELGADO S.A., sociedad del giro fabricación de estructuras metálicas para proyectos mineros e industriales, representada legalmente por JAVIER DELGADO VÁSQUEZ, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Las Acacias N° 02500, comuna de San Bernardo.

2º. Síntesis de la demanda.

JORGE ANDRÉS CASTRO SEPÚLVEDA trabajó para la demandada ELISA LUEIZA AVENDAÑO desde el 20 de junio de 2018, en funciones de ayudante de maestro en fabricación, ensamblado, montaje, armado, perforado y limpieza de todo tipo de piezas de estructura en acero, fierro y metales en general, en las dependencias de la empresa DELGADO S.A.

Se desempeñó en régimen de subcontratación para DELGADO S.A.

La jornada de trabajo era de 45 horas distribuidas de lunes a jueves de 8:00 a 17:55 h y viernes de 8:00 a 17:00 h, con remuneración de \$276.000 (doscientos setenta y seis mil pesos) más gratificación ascendiente al 25% del sueldo base, con un tope de 4.75 ingresos mínimos mensuales, bono de producción bruto e imponible equivalente a \$1 (un peso) por kg de producción y bono de movilización de \$30.000 (treinta mil pesos).

El día 31 de julio de 2018 aproximadamente a las 9:30 h sufrió un accidente que relata del siguiente modo:

“de conformidad a las órdenes de su superior jerárquico, procedió a transportar una estructura metálica de grandes dimensiones y peso mediante el manejo de un puente grúa para dejarla sobre un caballete, momento en el cual la estructura (una viga de aproximadamente dos toneladas de peso) se desbalancea al apoyarse cayendo violentamente sobre sus piernas, provocando entre otras varias lesiones graves, la fractura completa e inmediata de tibia y peroné de la pierna derecha y la fractura del pie izquierdo.



Ocurrido lo anterior, fueron sus propios compañeros de trabajo quienes debieron realizar las labores para mover la viga y poder destrabarlo y ante la gravedad del accidente y la falta de medidas de reacción por parte de las empresas demandadas, fue trasladado a un centro asistencial en una camioneta por sus propios compañeros de trabajo en muy malas condiciones” [sic].

Sufrió la amputación de su pierna derecha a la altura de la rodilla. También presentó escarectomía hasta 5% de superficie corporal; “injertos de piel parcial y/o mucosa hasta 5% de la superficie corporal” para lo que se requirió sacar piel de su pierna izquierda, por lo que el dolor se expandía también a su pierna izquierda debido a la extracción de piel para el injerto; ejecución de un muñón de amputación y regularización de reparación quirúrgica de vasos arteriales y/o venosos periféricos con injerto.

Acusa incumplimiento de la obligación de protección de la seguridad y salud en el trabajo del artículo 184 del Código del Trabajo respecto al empleador y del artículo 183-E del Código del Trabajo respecto a la empresa principal o mandante (demandado solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.)

Presenta incapacidad y disminución de capacidad de ganancia que aprecia prudencialmente en un 70%. Usando como factores su remuneración, el porcentaje señalado, su edad de 34 años y el tiempo que le resta por trabajar hasta alcanzar la edad de jubilación de 65 años, calcula una indemnización por lucro cesante que compense lo que dejará de percibir a causa del accidente, la que alcanza a \$138.015.125, suma que pide por el concepto señalado.

Reportando y describiendo cómo ha padecido sufrimiento y dolor, perjuicio de agrado, riesgo de compromiso de su futuro, impedimento de efectuar actividades y daño psíquico, pide indemnización por daño moral en la suma de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos).

Pide que las demandadas sean condenadas solidariamente al pago de las indemnizaciones antedichas.

Todo con intereses, reajustes y costas.

3°. Síntesis de la contestación de la demanda por ELISA LUEIZA AVENDAÑO.

Contestó la demanda, pidiendo que sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Reconoce la existencia de relación laboral, la fecha de inicio, la función del trabajador (“ayudante de Maestro, en fabricación, ensamblado, montaje, armado, perforado y limpieza de todo tipo de piezas de estructuras en acero, fierro y metales en general”), el lugar de trabajo en las dependencias ubicadas en calle Las Acacias N° 02500, San Bernardo, la jornada y la efectividad que ocurrió el accidente en la fecha señalada.



La remuneración según el contrato de trabajo se componía de \$276.000 sueldo fijo, gratificación 25% de sueldo base con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, más bono de producción de \$1,0 por kilo de producción y bono de movilización \$30.000.-

Reconoce que aproximadamente a las 09:30 h del 31 de julio de 2018 el trabajador sufrió un accidente del trabajo.

Respecto al accidente, controvierten la dinámica. Señala lo siguiente:

“Al respecto valga señalar que: i) El demandante no se encontraba solo antes de caer la viga de una tonelada de peso aproximado, sino que trabajaba junto al Sr. Luis Lincopi ; ii) La viga metálica pesa 1 tonelada, y no 2 toneladas como se indica en la demanda. iii) El demandante no recibió ninguna orden, mandato o instrucción de trasladar o mover la viga metálica. iv) La viga no cae porque se desbalancea al ser apoyada en la estructura o mesa a la que se trasladó, sino que cae porque una de las dos garras del puente grúa no fue soltada de la viga; v) El lugar en donde trabajaba el actor, junto al Sr. Lincopi, antes del accidente, cuenta con suficiente espacio y visibilidad, contrario a lo que señala la demanda de autos. Todo ello, como se aprecia, desvirtúa desde ya el relato contenido en la demanda acerca del accidente.”

Afirma que sí hubo una reacción adecuada de las demandadas para socorrer al trabajador, quien fue trasladado a la Mutual de Seguridad. El demandante recibió las prestaciones del seguro.

Por desconocimiento controvierte los diagnósticos médicos, intervenciones quirúrgicas, evaluaciones, secuelas e indicaciones que el demandante describe padecer. Por falta de acreditación controvierte las secuelas en su ánimo como angustia, dolor, frustración e incertidumbre.

Niega que el demandante haya practicado deportes como futbol o andar en bicicleta. Asimismo, ignora y por tanto controvierte , que el actor perdió y no pueda reencontrar su vida afectiva y sexual, acusando que no se expresan antecedentes al respecto, como por ejemplo, que haya mantenido efectivamente una relación o vida sexual activa.

Niega y controvierte el incumplimiento de la obligación de protección de la seguridad y salud en el trabajo del artículo 184 del Código del Trabajo y del artículo 183-E del mismo cuerpo legal. Por el contrario, asegura que de parte de la empleadora ELISA LUEIZA AVENDAÑO hubo un cumplimiento estricto de dicha obligación.

En detalle, explica que al ingresar a trabajar para la empresa, el 20 de junio de 2018, el demandante recibió:

1. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad: se verificó la descripción de la labor asignada y las obligaciones que debía cumplir.
2. Derecho a Saber, al artículo 21 del Decreto Supremo N°40: se le instruyó sobre los riesgos que entraña la labor, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos, declarando haberlos recibido. También recibió el plan de emergencia.



3. La empresa DELGADO S.A. también instruyó al demandante sobre el Derecho a Saber, con lo que se agregaron las siguientes actividades:
 - a. Manejo de materiales: golpes por y contra estos.
 - b. Contacto con elementos cortantes y/o punzantes.
 - c. Contacto con elementos calientes.
 - d. Riesgos eléctricos.
 - e. Atropellamientos.
 - f. Sobreesfuerzos.
 - g. Caídas de igual o distinto nivel.
 - h. Exposición solar en exteriores.
 - i. Riesgos de trabajo con soldaduras y humos metálicos.
 - j. Riesgo de trabajo en granalla y polvo metálico.
 - k. Trabajo en altura.
 - l. Tránsito al interior de la planta.
 - m. Riesgos de trabajo con solventes pintores.
2. Inducción Trabajador Nuevo: medidas preventivas y método seguro de trabajo, en relación al área de trabajo de trabajo “TALLER””, instruyendo al demandante sobre:
 - a. Ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
 - b. Reglamento Interno.
 - c. Políticas de trabajo y enfermedades profesionales.
 - d. Reglamento Interno.
 - e. Políticas de Seguridad y Salud ocupacional.
 - f. Reconocimiento del área de trabajo.
 - g. Elementos Seguridad y Salud ocupacional.
 - h. Reconocimiento del área de trabajo.
 - i. Elementos de protección personal.
 - j. Control de Emergencias.
 - k. Procedimiento de trabajo en altura y otras superficies de trabajo.
 - l. Riesgos eléctricos.
 - m. Oxicorte.
 - n. Trabajo de soldadura.
 - o. Orden, aseo.
 - p. Manejo de material.
 - q. Maniobras trabajo con equipo de levante (Tirford, tecles, estrobos).



De la recepción de esta acta y del Reglamento Interno se firmó el “Registro Toma de Conocimiento” de fecha 20 de junio de 2018.

También se entregaron elementos de protección personal: casco de seguridad, protección auditiva, lente protector, traje de soldador de cuero, guantes, protección respiratoria, colete, slack de mezclilla y zapatos de seguridad.

La empresa DELGADO S.A. también exigió y verificó estas medidas. También entregó un Reglamento Especial de Empresas Contratistas.

Además, DELGADO S.A. cuenta con un Prevencionista de riesgos permanentemente presente durante el desarrollo de los trabajos, con labores de prevención, supervisión, y capacitación periódica.

No hay incumplimiento doloso ni culposo del deber de seguridad con lo que no puede haber responsabilidad contractual de las demandadas.

Hace presente que el demandante nunca recibió una orden o instrucción de operar el puente grúa porque eso estaba fuera de sus funciones, razón por la que no contaba con la capacitación y el curso necesario para la operación de esa maquinaria.

El movimiento de esa viga de metal debía ser ejecutado por el Maestro Mayor LUIS LINCOPI quien, previo al accidente, había dejado la viga instalada sobre los caballetes. LINCOPI cuenta con el curso necesario para la operación del puente grúa y por ende, está autorizado para tales maniobras, ha sido capacitado específicamente en el “Procedimiento de Trabajo Seguro Puente Grúa y Tecle Monorriel”.

Hace presente que en la demanda no se indica quién habría dado al actor la orden de manejar el puente grúa.

Hay una referencia a la dinámica del accidente:

“Durante la labor de limpieza de la viga, por propia iniciativa y sin instrucción alguna de por medio, el actor decidió manipular el puente grúa en circunstancias que la garra o mordaza se encontraba aún sujeta a la viga metálica, lo que provocó la caída de la misma sobre el actor.”

Enfatiza que si el demandante estimaba necesario algún movimiento con el puente grúa, debía comunicarlo a su jefatura directa para que los operadores autorizados hicieran el movimiento porque eso excedía sus atribuciones.

Niega que la zona de trabajo donde se produjo el accidente contara con poca visibilidad, por el contrario es una zona “bastante espaciosa”.

Argumenta que el accidente sólo se debió a “la propia conducta transgresora de obligaciones contractuales por parte del actor, generando una acción insegura como causa basal de hecho”.

Niega y controvierte las consecuencias de salud descritas en la demanda.



Niega los perjuicios morales demandados. Acusa un “interés meramente lucrativo” en la petición de indemnización del daño moral, el que no se condice con los resultados del accidente y los montos que se conceden por este concepto.

Señala que la acción de indemnización por lucro cesante no tiene asidero porque el demandante no tiene declarado ningún grado de incapacidad a la fecha y, de determinarse alguno, debe hacerse por el organismo competente. Afirma que la incapacidad en caso de amputaciones no supera el 40-45% conforme al DS 109, por lo que la persona no queda incapacitada para el resto de su vida y hay muchos ejemplos de recuperación de la actividad.

Además el demandante recibe y recibirá prestaciones médicas y subsidios que franquea la ley N° 16.744, la que incluye, como prestación a otorgar, la indemnización por daño emergente y lucro cesante. De este modo, el actor será compensado por lucro cesante, de modo que una eventual indemnización otorgada en este juicio constituiría un enriquecimiento sin causa. Agrega que conforme a las máximas de la experiencia, es imposible afirmar que la vida laboral del demandante –su vida misma también– se extenderá en los mismos términos previos al accidente.

En subsidio alega que la acción del trabajador configura una exposición imprudente al riesgo que permite moderar prudencialmente la indemnización, conforme al artículo 2.330 del Código Civil. Asimismo, pide que en caso que se acoja la demanda no se apliquen los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo porque no son procedentes, sino que se deben fijar intereses y reajustes desde que la sentencia quede firme.

4º. Contestación de DELGADO S.A.

Pide el rechazo de la demanda, con costas, por no concurrir los requisitos legales de responsabilidad de su parte.

En subsidio, controvierte los perjuicios demandados y pide su rechazo por no existir o por no ser acreditados.

En subsidio de todo lo anterior, pido que se declare a DELGADO S.A. sólo responsable subsidiaria de las obligaciones que se declaren y que las indemnizaciones se rebajen prudencialmente por concurrir exposición imprudente al daño por aplicación del artículo 2.330 del Código Civil, eximiéndole de las costas y aplicando intereses y reajustes solamente desde que la sentencia quede firme.

Reconoce la existencia de relación laboral, función, fecha de inicio, jornada, remuneración indicada en la página 2 de la demanda (no la de la página 18).

Controvierte la dinámica del accidente. También controvierte la falta de auxilio, señalando que fue atendido y llevado a la Mutual de Seguridad en cuanto ocurrió el accidente.



Con idénticos argumentos y redacción que la contestación de ELISA LUEIZA AVENDAÑO, controvierte la existencia de daños, los diagnósticos médicos, los perjuicios morales, los padecimientos, las cualidades del demandante antes del accidente como persona que practicaba actividades deportivas y recreativas, la afectación de su vida sexual, el hecho que concurra un daño de lucro cesante y la forma de calcularlo.

Asimismo, niega y controvierte el incumplimiento de la obligación de protección de la seguridad y salud en el trabajo, por el contrario, asegura que de su parte hubo un cumplimiento estricto de dicha obligación. Describe las mismas acciones de prevención de riesgos que indicó la contestación de la empleadora, las que ya se reseñaron.

Agrega que DELGADO S.A. cuenta con un Comité Paritario constituido y en funcionamiento.

También acusa responsabilidad en los hechos al propio afectado, quien ejecutó una acción insegura al haber ejecutado labores fuera de su contrato de trabajo. Si así le hubiese sido ordenado, el demandante debió abstenerse de cumplir una orden de ese tipo. También describe que el lugar de los hechos tenía buena visibilidad.

Niega los perjuicios morales y exige que sean debidamente acreditados. Arguye que hay un interés lucrativo detrás del monto pedido como indemnización del daño moral, que excede lo habitualmente concedido por tal concepto.

5°. Audiencia preparatoria. Llamado a conciliación.

En audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, proponiendo el tribunal una base de \$80.000.000, pero las partes no aceptaron. Se declaró frustrada la conciliación.

6°. Audiencia preparatoria. Resolución que recibe la causa a prueba.

Una vez frustrada la conciliación, se pasó a la siguiente etapa procesal, dictando una resolución que fijó hechos pacíficos y hechos a probar.

Se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1. Existencia de relación laboral entre demandante y demandada principal desde el 20 de junio de 2018.
2. Que el demandante se desempeñaba como ayudante de maestro, en fabricación, ensamblado, montaje, armado, perforado y limpieza de todo tipo de piezas de estructuras en acero, fierro y metales en general.
3. Que la relación laboral se desarrolló en el marco de un régimen de subcontratación, en que la demandada principal tenía el rol de empleador y contratista, y la demandada DELGADO S.A. el de empresa principal y mandante.
4. Que con fecha 31 de julio de 2018 el demandante sufrió un accidente del trabajo.



Se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Remuneración pactada y efectivamente percibida.
2. Causa, dinámica y circunstancias del accidente sufrido por el demandante, referido en el hecho no controvertido N°4.
3. Secuelas que el accidente provocó en la salud física y mental del actor. Perjuicios no patrimoniales provocados, en su caso.
4. Porcentaje de pérdida de la capacidad de ganancia que reporta el trabajador a causa del siniestro sufrido.
5. Acciones y conductas desplegadas por el empleador y la demandada solidaria/subsidiaria, en su caso, una vez ocurrido el accidente.
6. Acciones adoptadas por el empleador para la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, tanto respecto al trabajador accidentado, como respecto a otros trabajadores que hayan interactuado con él en la dinámica del siniestro. Fecha y contenido de esas acciones, en su caso.
7. Acciones adoptadas por la demandada solidaria/subsidiaria para la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, tanto respecto al trabajador accidentado, como respecto a otros trabajadores que hayan interactuado con él en la dinámica del siniestro. Fecha y contenido de esas acciones, en su caso.
8. Estado de ejercicio de derechos de información y retención, en su caso.

7°. Prueba de la demandante.

La parte demandante ha rendido la siguiente prueba en el juicio (la denominación de cada documento es solamente descriptiva y es creación de quien lo presenta):

I. DOCUMENTAL:

1. Copia del contrato de trabajo celebrado entre don Jorge Castro Sepúlveda y Elisa del Carmen Lueiza Avendaño, de 20 de junio de 2018, suscrito por ambas partes.
2. Receta N° 9156888, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 9 de noviembre de 2018.
3. Receta N° 9156890, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 9 de noviembre de 2018.
4. Receta N° 9204378, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 7 de Diciembre de 2018.



5. Receta N° 9334327, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 8 de marzo de 2019.
6. Receta N° 9397724, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 17 de abril de 2019.
7. Receta N° 9412694, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 26 de abril de 2019.
8. Receta N° 9456069, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 27 de mayo de 2019.
9. Receta N° 9551145, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 26 de julio de 2019.
10. Receta N° 9653737, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 4 de Octubre de 2019.
11. Receta N° 9653738, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el fisiatra Dr. Fernando Cubillos Oyarzun, en la atención médica de 4 de octubre de 2019.
12. Receta N° 8950986, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el (la) Cirujano (a) Dr(a). Iside Bravo Yubini, en la atención médica de 23 de Agosto de 2018.
13. Receta N° 9024867, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el (la) Cirujano (a) Dr(a). Iside Bravo Yubini, en la atención médica de 6 de septiembre de 2018.
14. Receta N° 9092513, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el (la) Cirujano (a) Dr(a). Iside Bravo Yubini, en la atención médica de 27 de septiembre de 2018.
15. Receta N° 9135400, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el (la) Cirujano (a) Dr(a). Iside Bravo Yubini, en la atención médica de 25 de octubre de 2018.
16. Receta N° 9496173, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el (la) Cirujano (a) Dr(a). Iside Bravo Yubini, en la atención médica de 20 de junio de 2019.



17. Receta N° 9511654, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el (la) Cirujano (a) Dr(a). Iside Bravo Yubini, en la atención médica de 1 de julio de 2019.
18. Receta N° 9377376, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el psiquiatra Dr. Matías Yañez González, en la atención médica de 4 de abril de 2019.
19. Receta N° 9448368, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el psiquiatra Dr. Matías Yañez González, en la atención médica de 22 de mayo de 2019.
20. Receta N° 9448409, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el psiquiatra Dr. Matías Yañez González, en la atención médica de 22 de mayo de 2019.
21. Receta N° 9570285, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el psiquiatra Dr. Matías Yañez González, en la atención médica de 8 de agosto de 2019.
22. Receta N° 9028948, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por la fisiatra Dra. Carolina Sylvia Dupre, en la atención médica de 7 de Septiembre de 2018.
23. Receta N° 9028951, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por la fisiatra Dra. Carolina Sylvia Dupre, en la atención médica de 7 de Septiembre de 2018.
24. Receta N° 9475002, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el Cirujano Dr. Alfonso Navia Torelli, en la atención médica de 7 de junio de 2019.
25. Receta N° 9671214, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el Psiquiatra Dr. Pedro Torres Godoy, en la atención médica de 16 de Octubre de 2019.
26. Receta N° 9693221, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el Cirujano Dr. Andrés Calvo Reyes, en la atención médica de 4 de Noviembre de 2019.
27. Receta Médica N° de folio 1569810, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, de 7 de septiembre de 2018.
28. Copia de receta Cheque para estupefacientes y productos psicotrópicos, folio T0468/17, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por la médico Carolina Sylvia Dupré, de 7 de Septiembre de 2018.



29. Copia de receta Cheque para estupefacientes y productos psicotrópicos, folio Z 0193/17, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el médico Fernando Cubillos Oyarzún, de 9 de Noviembre de 2018.
30. Copia de receta Cheque para estupefacientes y productos psicotrópicos, folio T 0121/17, de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el médico Fernando Cubillos Oyarzún, de 7 de Diciembre de 2018.
31. Solicitud de insumos de la Mutual de Seguridad para don Jorge Castro Sepúlveda, suscrita por el médico Fernando Cubillos Oyarzún, en atención de 15 de mayo de 2019.
32. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3568275, de 15 de agosto del 2018, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
33. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3568275, de 15 de agosto del 2018, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
34. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3591224, de 7 de septiembre del 2018, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
35. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3605358, de 27 de Septiembre del 2018, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
36. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3631183, de 25 de Octubre del 2018, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
37. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3656662, de 22 de noviembre del 2018, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
38. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3672350, de 7 de diciembre del 2018, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
39. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3721144, de 1 de febrero del 2019, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
40. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3797199, de 26 de abril del 2019, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
41. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3822623, de 27 de mayo del 2019, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
42. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3822623, de 7 de junio del 2019, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
43. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3888811, de 8 de agosto del 2019, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
44. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3905559, de 28 de agosto del 2019, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.



45. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3923689, de 23 de septiembre del 2019, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
46. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3935483, de 4 de octubre del 2019, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
47. Orden de reposo de la Mutual de Seguridad N° 3957810, de 4 de Noviembre del 2019, para el trabajador Jorge Andrés Castro Sepúlveda.
48. Epicrisis hospitalaria de 23 de agosto de 2018, del paciente Jorge Andrés Castro Sepúlveda, de la Mutual de Seguridad, emitida por los médicos don Pablo Suarez Sepúlveda y don Roberto Glucksmann Meissner.
49. Epicrisis de atención ambulatoria de 2 de abril de 2019, del paciente Jorge Andrés Castro Sepúlveda, de la Mutual de Seguridad, emitida por la médico doña Denisse Corthorn Escudero.
50. Epicrisis de atención ambulatoria de 4 de Noviembre de 2019, del paciente Jorge Andrés Castro Sepúlveda, de la Mutual de Seguridad, emitida por el médico don Andrés Calvo Reyes.
51. Informe de paciente de don Jorge Castro Sepúlveda, emitido por la Mutual de Seguridad, de 23 de agosto de 2018.
52. Informe médico de don Jorge Castro Sepúlveda, emitido por la Mutual de Seguridad, de 12 de junio de 2019.
53. Informe de paciente de don Jorge Castro Sepúlveda, emitido por la Mutual de Seguridad, de 4 de noviembre de 2019.
54. Informe de investigación de accidentes de la Empresa Delgado.
55. Copia de la denuncia individual de accidentes del trabajo efectuada ante la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, efectuada por Elisa Lueiza Avendaño en relación al trabajador demandante.
56. Formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo grave y fatal, de 31 de julio de 2018, de la Empresa Delgado.
57. Copia de la Cédula de Identidad del demandante, don Jorge Castro Sepúlveda.
58. Formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo grave y fatal, de 31 de julio de 2018, de la Empresa Delgado.
59. Historia médica clínica del trabajador Jorge Andrés Castro, impresa el 20 de junio de 2019, emitida por el Hospital de la Mutual de Seguridad.
60. RETIRADO.
61. Formulario ficha técnica de Prevención de Riesgos Metalmeccánica, de la Mutual de seguridad.



62. Certificado de cotizaciones previsionales del trabajador demandante, emitido por AFP PROVIDA, de 11 de noviembre de 2019.
63. Certificado de nacimiento de don Máximo Castro Navarrete, hijo del trabajador demandante, de 11 de noviembre de 2019.
64. Set de fotografías del demandante (2 hojas impresas).
65. Liquidación de remuneraciones de los meses de Junio y Julio de 2018.
66. Resolución de incapacidad permanente emitido por la Mutual de Seguridad (prueba nueva).

II. TESTIMONIAL:

1. CRISTIAN GONZALO VILLAGRAN MAATURANA, licenciado en ciencias jurídicas, domiciliado en calle Catedral 1885, departamento 504-A, Santiago Centro.
2. CAROLINA MAULÉN SAGARDIA, dueña de casa, Cacique Unopillán 10254, El Bosque.
3. FELIPE HERNÁN ITURRIAGA SEPÚLVEDA, trabajador, domiciliado en Avenida Quilín 1996, Macul.

III. OFICIOS:

1. HOSPITAL DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD, para que informe respecto del demandante Jorge Andrés Castro Sepúlveda, C.I N° 15.748.939-9, lo siguiente:
 - a) Si fue atendido en dicha institución a raíz del accidente que sufrió el día 31 de Julio de 2019.
 - b) Diagnóstico, tratamiento tanto físico como psicológico o psiquiátrico efectuado al demandante, período de recuperación, intervenciones quirúrgicas a las que ha sido sometido, que tendrá y que eventualmente deba de tener y tiempo de hospitalización.
 - c) Remita copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo presentada por las demandadas doña Elisa Lueiza Avendaño, RUT 6.466.293-7 y DELGADO S.A, RUT 89.784.800-7, con ocasión del accidente sufrido por el demandante de autos.
 - d) Para que remita copia del informe o investigación técnica realizada a consecuencia del accidente que sufrió el demandante.
 - e) Para que informe si se ha determinado grado de incapacidad al demandante.
 - f) Para que acompañe ficha médica actualizada del demandante.
 - i. Oficio GCAL 8569, fechado en Santiago el 16 de noviembre de 2019.

IV. EXHIBICIÓN DOCUMENTOS:

A. Respecto a la demandada principal ELISA LUEIZA AVENDAÑO:

1. Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario respecto de las causas del accidente que sufrió el actor y además copia de las actas correspondiente a



las tres sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante.

- i. Demandada principal: No exhibe. No cuenta con Comité Paritario por la cantidad de trabajadores.
2. Las denuncias y/o comunicación de siniestro efectuada por la demandada a cualquier compañía de seguros en relación al accidente del trabajo que sufrió el actor.
 - i. Demandada principal: no exhibe.
 3. Copia del Informe de Investigación del prevencionista de riesgos de la demandada efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor.
 - i. Demandada principal: No exhibe. No existe porque la empleadora no tiene obligación de mantener un departamento de prevención de riesgos.
 4. Procedimiento de trabajo seguro para las labores de ayudante maestro, debidamente suscrito por el actor.
 - i. Demandada principal: No exhibe.
 1. Demandante: pide apercibimiento porque tiene obligación legal de tener el documento conforme al DS 594.
 2. Demandada principal: demandante no invocó norma; alega que no existe una obligación legal de tener un procedimiento de trabajo seguro sino que aquello está contenido en el derecho a saber que fue acompañado por su parte; alega que los procedimientos de trabajo seguro son para faenas determinadas, no para un cargo en general.
 5. Procedimiento de trabajo seguro para la operación de puente grúa, debidamente suscrito por el actor.
 - i. Demandada principal: No exhibe.
 1. Demandante: pide apercibimiento porque tiene obligación legal de tener el documento conforme al DS 594.
 2. Demandada principal: a lo anterior, agrega que en la misma demanda el actor reconoce que no eran sus funciones ni estaba capacitado para ello, por lo que es de toda lógica que el documento no existe.
 6. DIAT, presentada por la demandada ante la Mutual de Seguridad.
 - i. Demandada principal: Exhibe su documental N°13.
- B. Respecto a la demandada DELGADO S.A., exhiba los siguientes documentos:**



1. Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario respecto de las causas del accidente que sufrió el actor y además copia de las actas correspondientes a las tres sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante.
 - a. Demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.: Exhibe documental su N°19 y N°11.
 - i. Demandante: pide aplicación del apercibimiento al no presentar las actas de 3 sesiones previas al accidente y 3 sesiones posteriores al accidente.
 - ii. Demandada solidaria/subsidiaria: la petición no puede ser hecha genéricamente, sino que debe referirse a un hecho concreto; en este caso no hay referencia a un hecho preciso.
2. Las denuncias y/o comunicación de siniestro efectuada por la demandada a cualquier compañía de seguros en relación al accidente del trabajo que sufrió el actor.
 - a. Demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.: No exhibe porque no existen.-
3. Copia del Informe de Investigación del prevencionista de riesgos de la demandada efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor.
 - a. Demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.: Exhibe su documental N°18.
4. Procedimiento de trabajo seguro para las labores de ayudante maestro, debidamente suscrito por el actor.
 - a. Demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.: No exhibe.
 - i. Demandante: pide aplicación del apercibimiento porque no están firmados por el trabajador demandante; hay obligación legal en DS 594 y artículo 183-E del Código del Trabajo.
 - ii. Demandado solidaria/subsidiaria: la petición no puede ser hecha genéricamente, sino que debe referirse a un hecho concreto; trabajador no era en este caso no hay referencia a un hecho preciso; el procedimiento de trabajo seguro dice relación con labores, no con cargos. Podría haberse pedido un descriptor de cargos, que consta en los Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, el que no fue pedido.
5. Procedimiento de trabajo seguro para la operación de puente grúa, debidamente suscrito por el actor.



- a. Demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.: Exhibe documental “Procedimiento de trabajo seguro del Puente Grúa y tecele monorriel” con fecha de vigencia del 01 de agosto de 2009 y un “Instructivo de operación del Puente grúa”.
 - i. Demandante: pide aplicación del apercibimiento porque no están firmados por el trabajador demandante; alega que hay obligación legal en DS 594 y artículo 183-E del Código del Trabajo.
 - ii. Demandado solidaria/subsidiaria: no es trabajador de la empresa mandante demandado solidaria/subsidiaria y la operación del puente grúa no era parte de sus funciones, hecho del cual hay confesión judicial voluntaria en la demanda. Agrega que, normativamente, la única norma que establece un deber de informar labores, riesgos asociados y medidas preventivas es el DS 54 y eso está incluido en el derecho a saber, que está incorporado.
6. DIAT, presentada por la demandada ante la Mutual de Seguridad.
 - a. Demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.: Exhibe documental N°17 de la demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.

V. PRUEBA PERICIAL:

1. Pericia de médico Fisiatra. Compareció DELIA ALEJANDRA RUIZ RODRÍGUEZ, médico cirujano, con domicilio en Guardia Vieja 255, Providencia, Santiago.
2. Pericia médico psiquiatra. Compareció AGUSTIN ESTARTUS GUTIERREZ, psiquiatra, domiciliado en Calle SanPío X N°2460 oficina 1006, Providencia.

8°. Audiencia de juicio. Prueba de la demandada principal ELIZA LUEIZA AVENDAÑO.

En la audiencia de juicio la demandada principal o empleadora se valió de la siguiente prueba:

I. DOCUMENTAL:

1. Copia de contrato de trabajo de fecha 20 de junio de 2018, celebrado y suscrito entre el demandante y Elisa del Carmen Lueiza Avendaño.
2. Copia de informe de evaluación preocupacional de la Mutual de Seguridad de fecha 19 de junio de 2018, correspondiente al actor.
3. Copia del registro de asistencia del demandante, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio al 17 de agosto de 2018.



4. Copia de liquidaciones de remuneraciones del demandante correspondiente a los períodos de junio y julio de 2018.
5. Copia de Libro de remuneraciones de la demandada principal correspondiente a los períodos de junio y julio de 2018.
6. Copia de Registro de toma de conocimiento, Reglamento Interno y Derecho a Saber, de fecha 20 de junio de 2018, firmado por el demandante.
7. Copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad 2018-2019 de la demandada principal.
8. Copia de acta de inducción al trabajador nuevo, “Acta Derecho a Saber” fechado 20/06/18 de la demandada principal.
9. Copia de entrega de elementos de protección personal correspondiente al actor.
10. Cartilla de Inducción S.D. N° 40, derecho a saber, empresa Delgado S.A. de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por el demandante.
11. Registro instructivo personal nuevo, objetivos de calidad, empresa Delgado S.A., suscrito por el demandante.
12. Registro de entrega de plan de emergencia y entrega de tríptico, empresa Delgado S.A., suscrito por el demandante.
13. DIAT de fecha 31/07/18 de la empresa demandada principal respecto del accidente sufrido por el actor.
14. Copia de formulario de notificación inmediata accidente de trabajo.
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56114937>
15. Informe de investigación de accidente de Empresa Delgado S.A., elaborado y suscrito por Carola Riquelme Miranda, Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional de Delgado S.A., y Rosa Maribel Rivera Curin, Asistencia Técnico Seguridad y Salud Ocupacional de Delgado S.A.
16. Informe de investigación sobre el accidente ocurrido al demandante, empresa Delgado S.A., realizada por José Mateluna de fecha 31 de julio de 2018.
17. Informe de investigación sobre el accidente ocurrido al demandante, empresa Delgado S.A., realizada por Maribel Rivera de fecha 31 de julio de 2018.
18. Copias de declaración simple de dependiente de la demandada principal Sr. Luis Lincopi, respecto del accidente.
19. Copias de declaración simple de dependiente de la demandada principal Sr. Walter Paillaqueo, respecto del accidente.



20. Copia de certificado C-687 emitido por el Instituto de Seguridad del Trabajo de fecha julio de 2011 respecto de los trabajadores que aprobaron el curso de puente grúa.
21. Copia de procedimiento de trabajo seguro junto con acta de toma de conocimiento de puente grúa, de fecha 17 de agosto de 2016, suscrita por el operador Luis Lincopi.
22. Set de fotografías de casco utilizado en faenas con distintivo del trabajador autorizado a operar puente grúa.
23. Contrato de prestación de servicios en calidad de contratistas-armado, de fecha 3 de agosto de 2018, celebrado y suscrito entre las demandadas.
24. Copia de instructivo operación puente grúa emitido por Delgado S.A, de fecha 28 de agosto de 2018.
25. Copia de planilla de capacitación Prevención de Riesgos Manejo de Puente Grúa, de la Mutual de Seguridad, con indicación de trabajadores capacitados, de fecha 28 de agosto de 2018.

II. TESTIMONIAL:

1. FÉLIX BAEZA LUEIZA, Jefe de Taller, dirección Las Acacias 02500, San Bernardo.
2. LUIS LINCOPI REYES, trabajador de estructuras metálicas, domiciliado en pasaje Joaquín Guzmán N° 1694, comuna de San Bernardo.

9°. Audiencia de juicio. Prueba de la demandada solidaria/subsidiaria DELGADO

S.A.

La parte demandada solidaria/subsidiaria rindió la siguiente prueba:

I. DOCUMENTAL:

1. Copia de contrato de trabajo de fecha 20 de junio de 2018, celebrado y suscrito entre el demandante y Elisa del Carmen Lueiza Avendaño.
2. SE DESISTE.
3. Copia de liquidaciones de remuneraciones del demandante correspondiente a los períodos de junio y julio de 2018.
4. Copia de Libro de remuneraciones de la demandada principal correspondiente a los períodos de junio y julio de 2018.
5. Copia de registro de entrega de elementos de seguridad o elementos de protección personal, firmado por el demandante.
6. Copia de Registro de toma de conocimiento, Reglamento Interno y Derecho a Saber, de fecha 20 de junio de 2018, firmado por el demandante.



7. Copia de acta de inducción al trabajador nuevo, “Acta Derecho a Saber”.
8. Registro de entrega de plan de emergencia y entrega de tríptico, empresa Delgado S.A., suscrito por el demandante.
9. Cartilla de Inducción DS N° 40, derecho a saber, empresa Delgado S.A. de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por el demandante.
10. Registro instructivo personal nuevo, objetivos de calidad, empresa Delgado S.A., suscrito por el demandante.
11. Certificado de Constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad empresa Delgado S.A., de fecha 14 de agosto de 2017, emitido por la Dirección del Trabajo.
12. Copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad 2018-2019 de empresa Delgado S.A.
13. Copia de cartas de fecha 23 de marzo de 2018, dirigidas al Seremi de Salud e Inspección del Trabajo, emitidas por Delgado S.A., presentando Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa.
14. Copia de Reglamento Especial de Empresas Contratistas y Subcontratistas año 2018-2019 de empresa Delgado S.A.
15. Registro de toma de conocimiento y entrega de Reglamento Especial de Empresas Contratistas y Subcontratistas de empresa Delgado S.A., suscrito por la demandada principal.
16. Copia de formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo, Ministerio de Salud, de fecha 31 de julio de 2018.
17. Copia de denuncia individual de accidente del trabajo, Mutual de Seguridad.
18. Informe de investigación de accidente de Empresa Delgado S.A., elaborado y suscrito por Carola Riquelme Miranda, Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional de Delgado S.A., y Rosa Maribel Rivera Curin, Asistencia Técnico Seguridad y Salud Ocupacional de Delgado S.A., junto a copias de declaraciones simples de dependientes de la demandada principal Sr. Luis Lincopi y Walter Paillaqueo.
19. Informe de investigación sobre el accidente ocurrido al demandante, empresa Delgado S.A., realizada por José Mateluna de fecha 31 de julio de 2018.
20. Informe de investigación sobre el accidente ocurrido al demandante, empresa Delgado S.A., realizada por Maribel Rivera de fecha 31 de julio de 2018.
21. Contrato de prestación de servicios en calidad de contratistas-armado, de fecha 3 de agosto de 2018, celebrado y suscrito entre las demandadas.



22. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, emitido por la Dirección del Trabajo respecto a la demandada principal, correspondiente al período de julio de 2018, certificado N° 7056968.

II. TESTIMONIAL:

1. **CAROLA ANDREA RIQUELME MIRANDA**, ingeniero en prevención de riesgos, domiciliada en Camino el Rosario lote 2 sin número, Peñaflor.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO PARA RESOLVER EL CASO.

10°. Desarrollo de la sentencia en lo sucesivo.

Expuestas las posiciones de los litigantes y reseñados los medios de prueba, previo al análisis de fondo conviene recordar que la demanda tiene como sustento fáctico la ocurrencia de un accidente del trabajo y como fundamento jurídico lo dispuesto en los artículos 184 y 183-E del Código del Trabajo y 68 de la Ley 16.744.

Atendido que no se discute la existencia de relación laboral entre demandante y demandada principal, ni la efectividad que ocurrió un accidente que afectó al trabajador demandante, en primer término nos abocaremos a definir las circunstancias, la dinámica y las causas del accidente, es decir, en qué contexto, cómo y por qué se produjo, siempre teniendo presente lo que las partes han dicho en la demanda y en la contestación, los hechos no controvertidos y la prueba rendida.

En caso de ser necesario, pasaremos al resto del análisis.

Después abordaremos el tema de la presunta responsabilidad del empleador y la empresa mandante, analizando si han cumplido con su obligación de dar protección a la seguridad, salud e higiene – establecida en los artículos 184 y 183-E del Código del Trabajo – respecto al trabajador demandante y a otros trabajadores involucrados en el accidente, en caso que hubiese participación relevante, y las funciones que cumplían. Como dijimos, estaremos principalmente orientados por el deber general de seguridad y protección del artículo 184 del Código del Trabajo, el deber de información de riesgos conforme a los artículos 21 a 24 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y el deber de mantener en óptimas condiciones las herramientas de trabajo, las máquinas y equipos que se usen, suprimir los factores de riesgo y capacitar debidamente a los trabajadores.

Si se concluyera que el empleador o la empresa mandante no han cumplido con su obligación de proveer protección a la salud, seguridad e higiene del trabajador, entonces analizaremos el daño sufrido por el trabajador y la causalidad con el incumplimiento.



Después, en caso de haber un daño relevante, trataremos la posible indemnización por daño moral y lucro cesante, junto a los elementos que pueden incidir para determinar su procedencia y monto.

11°. Efectividad del accidente.

No se discute que con fecha 31 de julio de 2018 el trabajador demandante JORGE ANDRÉS CASTRO SEPÚLVEDA sufrió un accidente del trabajo, según el hecho no controvertido N°4. La función del actor era “ayudante de maestro, en fabricación, ensamblado, montaje, armado, perforado y limpieza de todo tipo de piezas de estructuras en acero, fierro y metales en general”.

12°. Dinámica y circunstancias del accidente según los relatos de la demanda y contestación.

En síntesis, la demanda relata el accidente del siguiente modo: aproximadamente a las 09:30 h del día 31 de julio de 2018, siguiendo la orden de un superior jerárquico, el demandante ejecutó el traslado de una viga metálica de aproximadamente dos toneladas de peso, mediante el manejo de un puente grúa para dejarla sobre un caballete, momento en el que la viga “se desbalancea al apoyarse” (se entiende que se desbalancea al apoyarse en el caballete) cayendo violentamente sobre sus piernas. Es decir, los elementos son:

1. Traslado de una viga metálica de dos toneladas de peso.
2. El objetivo era dejar la viga sobre un caballete.
3. Uso del puente grúa.
4. La viga se apoya en el caballete y se desbalancea (desequilibra).
5. La viga cae sobre las piernas del trabajador.

La contestación de la empleadora ELIZA LUEIZA AVENDAÑO señala otras circunstancias sobre el hecho. Primero, que el actor estaba trabajando junto a otro trabajador llamado LUIS LINCOPI; segundo, que la viga pesa una y no dos toneladas; tercero, que no hubo orden de trasladar la viga metálica; cuarto, que la viga no cae porque se desbalancea al ser apoyada en la estructura o mesa a la que se trasladó, sino porque una de las dos garras del puente grúa no fue soltada de la viga; sexto, el lugar cuenta con suficiente espacio y visibilidad. Luego agrega que durante la labor de limpieza de la viga, el demandante decidió manipular el puente grúa en circunstancias que la garra o mordaza aún estaba sujeta a la viga metálica, lo que provocó la caída. Con ello se agregan elementos a la descripción de la dinámica. En síntesis, los elementos de este relato son:

1. El demandante estaba trabajando junto al trabajador LUIS LINCOPI.
2. Traslado de una viga metálica de una tonelada de peso.



3. Uso del puente grúa.
4. Una de las garras del puente grúa no fue soltada de la viga.
5. No hubo orden al demandante para que usara el puente grúa.
6. El demandante opera el puente grúa.
7. La viga cae porque fue movida cuando aún estaba sujeta a la garra del puente grúa.

13°. Dinámica y circunstancias del accidente según los relatos de la demanda y contestación. Parte no discutida de la acción.

Como vemos, hay ciertos elementos de hecho en ambos relatos en que están contestes:

- a. Traslado de una viga metálica de mucho peso (al menos 1 tonelada).
- b. Uso del artefacto denominado “puente grúa”.
- c. Caída de la viga sobre el trabajador.

14°. Dinámica del accidente. Parte sí discutida de la acción.

La diferencia está en las siguientes circunstancias de hecho:

- a. Peso de la viga: se discute si es una o dos toneladas. Aun cuando se trata de una diferencia del doble o la mitad, según como se mire, al final es irrelevante porque de todos modos es un objeto que tiene un peso muy superior al que puede levantar y soportar el cuerpo humano y por eso requiere el uso del artefacto denominado puente grúa.
- b. Presencia de un segundo trabajador.
- c. Operación del puente grúa:
 - Quién operó el puente grúa.
 - Existencia de orden para el uso del puente grúa.
- b. Causa de la caída de la viga: al no estar equilibrada sobre otro cuerpo que pueda soportarla y darle estabilidad, la viga cae por estar sujeta a la fuerza de gravedad; en ese sentido su caída se debe al desequilibrio, por lo que la verdadera discusión es por qué se produjo ese desequilibrio, si acaso fue porque se “apoyó” en el caballete y se desequilibró o si se debe a que no le quitaron una garra que la sujetaba.

Por tanto, respecto a la dinámica del accidente, tenemos tres controversias relevantes a resolver:

- La presencia de un segundo trabajador.
- Saber quién y bajo qué orden operó el puente grúa.
- ¿Por qué la viga se desequilibró?



Resolveremos las diferencias, indagando los puntos señalados, en base a la prueba rendida, buscando definir cómo se

15°. Antecedentes sobre la presencia de un segundo trabajador.

En el Oficio de la Mutual de Seguridad Oficio GCAL 8569, fechado en Santiago el 16 de noviembre de 2019, se adjunta la Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) presentada ante dicho organismo. La DIAT se acompaña también como prueba documental N°55 de la demandante, N°13 de la demandada principal y N°17 de la demandada solidaria/subsidiaria. En el relato que contiene no se indica la presencia de un segundo trabajador, pues la descripción se limita a decir lo siguiente:

“el trabajador al movilizar una estructura al levantar la viga con una garra la estructura se desplaza y le atrapa la pierna” [sic].

El documento N°54 de la demandante, denominado “Informe de investigación de accidentes de la Empresa Delgado”, es el mismo que el N°17 de la empleadora “Informe de investigación sobre el accidente ocurrido al demandante, empresa Delgado S.A., realizada por Maribel Rivera de fecha 31 de julio de 2018” e igual al N°20 de DELGADO S.A. En dicho informe no se señala la presencia de un segundo trabajador.

El documento N°56 de la demandante “Formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo grave y fatal, de 31 de julio de 2018, de la Empresa Delgado” (que es el mismo del N°14 de la demandada principal y N°16 de la demandada solidaria/subsidiaria) tampoco contiene información acerca de un segundo trabajador presente en los hechos. El relato es el siguiente:

“El trabajador se encontraba movilizand una estructura metálica, al levantar la viga con una garra, deja la garra, la estructura se desplaza y le atrapa la pierna. Sufrió una fractura en la pierna derecha. Se llamó a la ambulancia, esta no llegó, por lo fue traslado en un vehículo a la mutual de Lo Espejo.”

El documento N°58 de la demandante es el mismo que el N°56, contiene la misma información. En él se lee que la información fue provista por “CAROLA RIQUELME MIRANDA, prevencionista de riesgos de empresa mandante”.

El documento N°15 de la demandada principal, denominado “Informe de investigación de accidente de Empresa Delgado S.A., elaborado y suscrito por Carola Riquelme Miranda, Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional de Delgado S.A., y Rosa Maribel Rivera Curin, Asistencia Técnico Seguridad y Salud Ocupacional de Delgado S.A.” es el mismo que el documento 18 de la demandada solidaria/subsidiaria. Señala lo siguiente:

“Fuente: Don Jorge se encontraba moviendo la viga utilizando el puente grúa para acomodarla y proceder a limpiarla.

Agente: Una viga de acero de 12 metros aproximadamente 1 tonelada.



QUÉ SUCEDIÓ: Don Jorge se encontraba trasladando una viga con don Luis Lincopi utilizando el puente grúa, el cual tiene unas cadenas de anclaje con garras para sostener las vigas y poder trasladarlas de un lugar a otro, dejándola sobre el caballete, don Luis se retira del lugar quedando solo don Jorge.

Al momento de retirar las garras del puente grúa una garra se quedó enganchada de un lado de la viga y él sin darse cuenta levantó el puente grúa pasando a llevar la viga se movió y cayó desde donde estaba posicionada, al caer le atrapa la pierna derecha”.

En el documento N°16 de la demandada principal, denominado “Informe de investigación sobre el accidente ocurrido al demandante, empresa Delgado S.A., realizada por José Mateluna de fecha 31 de julio de 2018” es el mismo que el documento N°19 de la demandada solidaria/subsidiaria. En él se lee:

“2. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

FUENTE: (actividad que estaba realizando el trabajador)

Traslado de una viga a mesa de trabajo.

AGENTE: (Elemento que provocó el accidente)

Elemento de izaje enganchado al puente grúa (Garra)

QUÉ SUCEDIÓ: Describa en orden:

El trabajador tomó la viga y la dejó en el caballete, soltó la garra para retirar el puente grúa, pero al soltarla, esta quedó enganchada de un costado del ala de la viga. Levantó el puente y la viga le cayó y le aplastó la pierna.

(...)

3. ANÁLISIS DE CAUSA DEL ACCIDENTE. ACCIÓN INSEGURA (marcado con X).

Qué hizo o dejó de hacer el trabajador u otra persona que contribuyó directamente al accidente, sea específico:

El trabajador no se aseguró de verificar que la garra quedara totalmente desenganchada.

Qué cosa en el ambiente de trabajo contribuyó al accidente, considere la condición: Herramientas, Equipos, áreas de trabajo, Protecciones, señalización, etc. Sea específico:

Perdió la visibilidad de la garra, debido que la viga se encontraba apoyada sobre el caballete a una altura superior a su estatura.

4.- ACCIONES PARA EVITAR REPETICIÓN DEL ACCIDENTE (ACCIONES CORRECTIVAS O PREVENTIVAS).

Describa detalles de las acciones adoptadas o por adoptar.

Capacitación para operadores de puente grúa. Poner un distintivo en el casco que indique rápidamente si el trabajador está capacitado para operar puentes grúa.”

El documento N°17 de la demandada principal ya fue analizado porque era el mismo que el documento N°54 de la demandante y el N°20 de la demandada solidaria/subsidiaria.

El documento N°18 de la demandada principal es una declaración escrita de LUIS LINCOPI, pero al respecto preferimos el mérito de su declaración testimonial en juicio.

En la testimonial de la demandada principal compareció el testigo FÉLIX BAEZA LUEIZA, jefe de taller, quien declaró que el accidente se produjo cuando el demandante trabajaba con LUIS LINCOPI, que estaban trasladando una viga con puente grúa, la pusieron sobre caballetes, después LINCOPI se fue a su lugar, sintió ruidos, volvió y vio a JORGE CASTRO aplastado por la viga.



Declaró el testigo LUIS LINCOPI, quien expuso que también es trabajador de la demandada principal ELISA LUEIZA AVENDAÑO y que conoce al demandante porque trabajó como ayudante “fue un integrante más de nosotros”. Sobre el accidente, expuso lo siguiente: *“Nosotros trasladábamos una pieza con JORGE CASTRO, la posicionamos en unos caballetes donde él tenía que limpiar esa pieza, una estructura que ya habíamos fabricado. La trasladamos con el puente grúa. Una vez puesta esa pieza arriba de los caballetes estaba todo okey para que él pudiera trabajar, me alejo de ahí porque yo estaba trabajando como a 3 o 4 metros de ahí y sentí un golpe, algo raro extraño, que era raro po’, fui a mirar y resulta que mi compañero estaba en pésimas condiciones con la pieza (respira hondo) lo que atiné fue a buscar el puente grúa y bajar y tratar de sujetar esa pieza, se avisó a Segurito y tratar de sacar a ese compañero de ahí pa’ llevarlo a primeros auxilios”.*

La testigo CAROLA ANDREA RIQUELME MIRANDA, presentada por la demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A., declaró que es ingeniero en prevención de riesgos y trabaja como jefe de división del departamento de operaciones y despacho la empresa DELGADO S.A. Sobre el accidente, declaró que el trabajador demandante estaba desarrollando la tarea con LUIS LINCOPI.

16°. Conclusión sobre la presencia de un segundo trabajador.

Se concluye que la prueba acredita que hubo un segundo trabajador llamado LUIS LINCOPI, acompañando el trabajo del demandante hasta momentos antes del accidente mismo. El rol del trabajador LUIS LINCOPI era laborar en conjunto con el demandante para el traslado de una viga de acero. LUIS LINCOPI debía operar el puente grúa y se retiró pocos momentos antes que sucediera el siniestro, según señala su propia declaración y la de FÉLIX BAEZA.

17°. Sobre la operación del puente grúa.

Los mismos antecedentes reseñados previamente permiten concluir que el trabajo que desarrollaba el demandante era en conjunto con el trabajador LUIS LINCOPI, también dependiente de la demandada principal. La operación consistía en el traslado de una viga metálica de una tonelada de peso, usando un puente grúa.

El puente grúa es un artefacto mecánico que permite trasladar objetos de gran masa y peso. Consiste en un arco con un riel que corre a nivel del cielo de la construcción donde se emplaza –generalmente galpones a albergan dependencias industriales– y se opera con un control remoto o un panel de control. Para sujetar los objetos a mover cuentan con ganchos o sistemas de sujeción que deben ser puestos antes del movimiento y retirados después de



terminada la operación, conjuntamente con quitar el puente o recoger los ganchos para que los trabajadores puedan operar sobre la pieza trasladada.

LUIS LINCOPI operó el puente grúa para el traslado de la viga a fin de dejarla posada sobre “unos caballetes” y después se retiró para que el demandante siguiera trabajando, según sus propias palabras.

Los demás testigos y fuentes de información provienen, sin exclusión, de la que proveyó LUIS LINCOPI una vez ocurridos los hechos, pues no hubo más personas presentes, salvo el propio actor quien, por la gravedad de las lesiones, no prestó declaraciones. Además de toda la documental ya reseñada, así se colige de las testimoniales de FÉLIX BAEZA LUEIZA y de CAROLA ANDREA RIQUELME MIRANDA.

Entonces, tenemos que el puente grúa fue operado por el trabajador LUIS LINCOPI, obviamente hasta el momento en que se retiró de la escena. Recordemos que hemos concluido que el puente grúa necesita de una operación para el retiro de los elementos de sujeción y después debe ser retirado, para que la persona pueda trabajar. Necesariamente, tuvo que ser operado por el demandante.

En cuanto a la orden de trabajo, el trabajador demandante corresponde al último orden de jerarquía de la organización productiva entre los que intervienen en la operación. Así lo indica su título de “ayudante”, es decir, quien ayuda a otro, y lo confirma la declaración de LUIS LINCOPI al ser preguntado si le dio alguna instrucción y responder que “sí, el procedimiento que haríamos juntos, que la limpiara y después trasladarla” refiriéndose a la pieza, a lo que agregó que “JORGE CASTRO solamente acató que ya, que sí, estaba claro lo que tenía que hacer”.

Entonces, en cuanto a orden de trabajo, la conducta desplegada corresponde a una que se enmarca dentro de las operaciones habituales con el uso del puente grúa, donde la orden proviene del empleador, quien dirige la producción.

18°. Sobre el porqué del desequilibrio de la pieza.

Aun cuando es complejo definir precisamente qué fue lo que desequilibró la pieza, sí sabemos que después del traslado la viga estuvo algún momento inmóvil –conforme a la declaración de LUIS LINCOPI– y, por tanto, alguna fuerza le fue imprimida para sacarla de la inercia y provocar el desequilibrio que terminó en la caída.

LUIS LINCOPI, trabajador con experiencia y quien estuvo más cerca de la acción, emocionalmente muy afectado, declaró lo siguiente: *“No vi realmente, creo que la persona que sabe es él, lo demás sería hacer un montón de... especular, si agarró el puente, la sacó, enredó, algo pasó, quiso mover el puente, se enredó y cayó la pieza. No recuerdo, lo único que quiero es olvidar este tema porque me complica a mí, sé que en el momento del ruido*



esa mordaza estaba moviéndose a una altura superior a la viga, supongo yo que debe haberse enredado, por eso el ruido.”

Más adelante agregó que al momento del accidente, el control o botonera del puente grúa quedó *“enganchada a un lado, queda tirada (...) Yo usé el puente grúa, después queda tirada en un lado porque nadie la iba a tomar excepto los capacitados. La botonera es parte del puente grúa, es un cable donde está el control y corre por un riel, se traslada por todo el ancho de la nave.”*

Al ser preguntado por qué cree que ocurrió, LUIS LINCOPI declaró que la única persona que sabe es el propio JORGE CASTRO pues no había otra persona en el lugar, que ese día él (LUIS LINCOPI) dejó la pieza sin enganches, aun cuando dejó la mordaza arriba, pero sin tocar la viga y que para poder haberse movido debió haberse enganchado y haber movido el puente. Señaló que lo que él cree que pasó es que en vez de levantar el puente, se lo avanzó y pasó a llevar a la pieza, *“quizás estaba abierta, queda abierta avanzó con el puente y lo pasó a llevar”* explicando que es un gancho que se atornilla, como un “sargento”, no es como una mano que aprieta sola, requiere atornillarla. Después agregó que alguna vez le ocurrió que pasó a llevar alguna pieza con el puente al equivocarse en el botón de levantar y avanzar, en que a veces por estar apurado se avanza y se levanta la garra, una vez le pasó que en vez de levantarla la bajó, pero estaba atento.

De lo expuesto podemos concluir que el movimiento que impulsó el desequilibrio de la viga provino del puente grúa, al ser el único aparato con la fuerza suficiente para sacar de la inercia a la viga que reposaba sobre el caballete.

Concluimos que el puente fue operado por el demandante como parte de la operación ordinaria de la actividad pues era parte del desenganche de las garras o sistemas de sujeción de las piezas. En el documento N°15 de la demandada principal, denominado “Informe de investigación de accidente de Empresa Delgado S.A., elaborado y suscrito por Carola Riquelme Miranda, Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional de Delgado S.A., y Rosa Maribel Rivera Curin, Asistencia Técnico Seguridad y Salud Ocupacional de Delgado S.A.” que es el mismo que el documento 18 de la demandada solidaria/subsidiaria, se señala que una de las garras del puente grúa quedó enganchada, sin advertirlo el actor, quien levantó el puente grúa pasando a llevar la viga, la que se movió y cayó.

Por su parte el documento N°16 de la demandada principal, denominado “Informe de investigación sobre el accidente ocurrido al demandante, empresa Delgado S.A., realizada por José Mateluna de fecha 31 de julio de 2018” señala que el trabajador soltó las garras de la viga, pero no advirtió que una quedó enganchada, por lo que levantó el puente y entonces la garra que había quedado enganchada provocó el movimiento de la pieza, el desequilibrio y la caída. Al señalar la causa ambiental del accidente, el informe señala: *“Perdió la visibilidad de*



la garra, debido que la viga se encontraba apoyada sobre el caballete a una altura superior a su estatura”. Es decir, el trabajador demandante no vio, impedido por problema de visibilidad debido a la altura, que la garra estaba aún sujeta a la viga o en curso de arrastrarla y moverla. Ninguno de esos informes reprocha el que hubiese ejecutado la maniobra, sino que las condiciones de hacerlo.

De lo expuesto, concluimos que el retiro de los ganchos o del sistema de sujeción del objeto trasladado, es la parte final del movimiento de transporte. Ese es el motivo por el cual el demandante se queda en el lugar con la pieza y ejecuta una acción de retiro de los ganchos, como indica el testigo LUIS LINCOPI. Ahora bien, todo indica que en ciertas ocasiones es necesario también mover el puente para retirar completamente las piezas de sujeción, pues no siempre se puede trabajar solamente retirando los ganchos o piezas de sujeción y que éstas queden, en cierto modo, colgando del puente sobre la pieza en que se trabaja.

19°. Conclusión sobre la dinámica.

De lo expuesto se concluye que la prueba acredita que el accidente se produce en circunstancias que el demandante estaba efectuando el traslado de una viga metálica de al menos una tonelada de peso, cumpliendo funciones de ayudante junto al trabajador LUIS LINCOPI, quien en principio operó el puente grúa. Hecho el traslado, la pieza quedó sobre unos caballetes y el trabajador LUIS LINCOPI se retiró, dejando al trabajador JORGE ANDRÉS CASTRO SEPÚLVEDA liberando la pieza para trabajar en ella, para lo cual movió el puente, sin advertir –porque no tenía visibilidad– que al hacerlo transfería energía motora y movía la viga, la que se desequilibró y cayó sobre sus extremidades inferiores.

20°. Sobre la forma en que se ejecutaba el trabajo.

De lo expuesto resulta relevante definir cómo se hacía realmente un trabajo de ese tipo, al momento del accidente. La prueba que debería contener esa información es la N°21 de la demandada principal, que corresponde a una copia del procedimiento de trabajo seguro que estaba vigente al momento del accidente. La documental N°24 de la demandada principal “Copia de instructivo operación puente grúa emitido por Delgado S.A, de fecha 28 de agosto de 2018” es una respuesta de la empleadora después de ocurrido el siniestro, sin embargo tampoco aborda qué hacer una vez que termina la traslación de la carga.

Agregamos el hecho que en la exhibición de documentos letra A N°5 y letra B N°5 “Procedimiento de trabajo seguro para la operación de puente grúa, suscrito por el actor”, no fue exhibido, con lo que se hace efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, teniendo por acreditado que el modo de trabajo es el que se describe en la demanda.



Analizando tanto esa, como el resto de la prueba rendida, podemos concluir que se seguían las siguientes etapas:

- 1.- Se sujetaba la pieza con ganchos, garras o sistema de sujeción.
- 2.- Se movía la pieza al lugar de destino (el procedimiento de trabajo desarrollado después del accidente ordena antes hacer un ensayo con una pequeña elevación).
- 3.- Se quitaban las garras o ganchos que sujetaban la pieza.
- 4.- Se retiraba el puente grúa.
- 5.- Se trabajaba en la pieza.

En ese sentido, la investigación del accidente que consta en el documento N°16 “Informe de investigación sobre el accidente ocurrido al demandante, empresa Delgado S.A., realizada por José Mateluna de fecha 31 de julio de 2018” razona sobre la base que señalamos. La pieza se traslada y después se le quitan los ganchos para que, una vez que se quitaron, retirar el puente grúa.

El accidente ocurre entre los pasos 3 y 4.

Si soltó las garras (3) porque había terminado el movimiento de la pieza (2) surge la pregunta ¿por qué el operador del puente grúa se retiró del lugar? El cuestionamiento es relevante porque procedía el retiro del puente (4) el que, según la empresa, exigía la presencia del trabajador operador del puente. Sin embargo, como vimos, el trabajador LUIS LINCOPI se retiró.

Surge la pregunta que abordaremos en el siguiente considerando, cuál era entonces el verdadero marco de actividad del demandante.

21°. Contenido práctico de la función del trabajador.

Ningún informe indica que la causa del accidente sea la intromisión del demandante en labores ajenas a su función. Es un argumento que recién aparece en la contestación de la demanda. Eso quiere decir que al interior de la empresa, la actividad que desarrolló en los sucesos del accidente no fue cuestionada por prohibida o por otra razón normativa, sino que por asuntos fácticos, propios del suceder causal, como el haber efectuado la operación sin advertir que la garra aún sujetaba la viga.

Si vemos el contrato de trabajo acompañado como documental N°1 de la empleadora, señala que las labores son de “Ayudante Maestro, en fabricación, ensamblado, montaje, armado, perforado y limpieza de todo tipo de piezas de estructuras en acero, fierro y metales en general”. El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (documental N°7 de la empleadora) tampoco tiene una descripción del cargo. Entonces, nos quedamos con la conclusión señalada en el considerando previo, esto es, que la función ordinaria del “ayudante maestro” comprendía todo lo que fuese necesario para lograr los cometidos indicados



entonces. Eso incluye la manipulación del puente grúa, en caso de ausencia del otro trabajador que dirige la acción, que es lo que ocurrió al momento de retirarse LUIS LINCOPI y hacerse necesario correr el puente para empezar la nueva etapa del trabajo.

Asimismo, recordemos que el artículo 10 del Código del Trabajo obliga a describir la naturaleza de los servicios y que, por su parte, el artículo 9 del mismo cuerpo legal establece una presunción que dispone que, ante falta de escrituración, se consideren como estipulaciones del contrato de trabajo aquellas que diga el trabajador.

En conclusión, la actividad desarrollada por el trabajador al momento del accidente sí estaba dentro de sus funciones contractuales.

22°. Reacción del empleador post accidente.

En este caso, la demandante cuestiona la reacción del empleador y de la empresa mandante. La prueba rendida, tanto documental consistente en la información que aportaba el Oficio de la ACHS y la testimonial –especialmente la de CAROLA ANDREA RIQUELME MIRANDA– coinciden en que el empleador y la empresa mandante obraron adecuadamente, al haber dispuesto el traslado del trabajador directamente, sin esperar la ambulancia. Por tanto, cumplieron adecuadamente con la obligación del artículo 184 inciso segundo del Código del Trabajo.

23°. Causas del accidente.

La causa eficiente de la lesión es la interacción de la viga con las extremidades inferiores del trabajador.

La causa primera del accidente es la caída de la viga provocada por el hecho que se hubiese desequilibrado.

Otra causa es la acción en que interactúa el puente grúa con la viga –que estaba encima del caballete– provocando que ésta se desequilibre y posteriormente caiga.

Anterior a aquella es la acción del trabajador demandante en mover el puente grúa, accionando los controles, sin la visibilidad adecuada, lo que le impidió advertir que el sistema de sujeción movería la pieza y provocaría su caída.

24°. Accidente del trabajo en la ley 16.744.

Que, en este punto de desarrollo del fallo, para un acertado análisis es preciso tener en consideración que la Ley N° 16.744 establece un sistema de seguro social obligatorio frente a los accidentes del trabajo, los que son definidos en su artículo 5° como “toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte”.



25°. Consecuencias jurídicas de un accidente del trabajo.

La ocurrencia de un accidente del trabajo produce una serie de consecuencias jurídicas, entre las que se destacan (para los efectos de esta controversia) las siguientes:

a).- En primer término se hace exigible el sistema de prestaciones de seguridad social contemplado en la ya mencionada Ley 16.744; y

b).- En segundo lugar, puede surgir responsabilidad civil en el evento de que el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, caso en el cual atento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de accidentes del trabajo, la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

26°. Acciones de la víctima del accidente del trabajo.

La víctima directa de un accidente laboral puede demandar a su empleador, con quien lo liga un vínculo contractual, o a la empresa principal en régimen de subcontratación, la indemnización que estime pertinente en sede laboral por incumplimiento del deber de seguridad establecido en el artículo 184 o del 183-E del Código del Trabajo. En el caso de marras, el demandante reclama una indemnización de perjuicios por daño moral, derivada de la responsabilidad contractual que tendría su empleador y la mandante por infringir el deber de garante de la seguridad de sus dependientes que le asigna el artículo 184 del estatuto laboral, de manera que nos adentraremos en el análisis de los requisitos para que dicha responsabilidad se materialice.

27°. Fundamento de la responsabilidad del empleador y la mandante.

Es importante tener presente el fundamento y la naturaleza de esta responsabilidad del empleador, que encuentra su sustento último en nuestra Carta Fundamental que asegura el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la seguridad social y al amparo de esta normativa surge el artículo 184 del Código del Trabajo que obliga al empleador a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. En cuanto a la empresa principal y mandante en régimen de subcontratación, además de la norma citada de la Constitución Política de la República, obra el artículo 183-E del Código del Trabajo.

28°. Contenido y carga de la prueba del deber de seguridad.



El deber de seguridad que tiene el empleador es de carácter amplio y cubre todas las medidas que sean pertinentes para asegurar la integridad de los trabajadores, de modo que un análisis integral de la prueba nos debe permitir acceder a una solución al asunto planteado al conocimiento del tribunal. Respecto al cumplimiento de la obligación de seguridad y protección, la carga de prueba corresponde a la demandada, conforme a la distribución del artículo 1698 del Código Civil.

29°. Factor de peligro concretado y análisis posterior.

Que, en este caso hubo un riesgo de accidente por caída de objetos y atrapamiento que, lamentablemente, se concretó. Respecto a este factor de peligro analizaremos la conducta de la demandada principal, especialmente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones legales reseñadas en las motivaciones precedentes.

30°. Prueba sobre cumplimiento de la obligación de seguridad.

El empleador tiene la carga de acreditar que ha cumplido con la obligación de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo del artículo 184 del Código del Trabajo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Analizaremos las atinentes al caso.

31°. Obligaciones de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo en el Decreto Supremo N°594 del año 1999 del Ministerio de Salud.

El artículo 3 del DS 594 trata sobre condiciones sanitarias del trabajo, estableciendo la obligación de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan. No hay cuestionamientos directos y relevantes a las condiciones sanitarias y ambientales del lugar de trabajo en que se produjo el accidente, sino que el ataque de la demanda se dirige más bien a la obligación que trataremos en el párrafo siguiente.

El artículo 36 trata sobre condiciones seguras y de buen funcionamiento, disponiendo que los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas. **No hay prueba alguna acerca del correcto mantenimiento del puente grúa ni su sistema de sujeción de cargas.**

El artículo 37 ordena la supresión de los factores de riesgo y peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. **El factor de peligro del caso concreto no fue suprimido a tiempo**, especialmente por la falta de visibilidad del trabajador sobre los elementos con los que debía desempeñarse.



El mismo artículo 37 ordena que se instale señalética visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. **Si bien no hubo cuestionamiento, tampoco contamos con prueba respecto al cumplimiento de esta obligación al momento del accidente.**

Las disposiciones de los artículos 38 y 40 sobre protección de partes móviles y prohibición pelo largo y ropa suelta, no son atingentes al caso. Lo mismo pasa con las del artículo 43 referidas a la conducción de vehículos y las de los artículos 44 y siguientes sobre riesgo de incendios.

El artículo 53 trata sobre elementos de protección personal, disponiendo que el empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento y, por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo. Contamos con prueba en la documental N°9 de la empleadora ELISA LUEIZA AVENDAÑO “Copia de entrega de elementos de protección personal correspondiente al actor” y documental N°5 de la demandada solidaria/subsidiaria “Copia de registro de entrega de elementos de seguridad o elementos de protección personal, firmado por el demandante”, que dan cuenta del cumplimiento de la obligación.

El artículo 110 a.3 mandata a informar factores de peligro, medidas preventivas y los métodos correctos de trabajo, por escrito y con contenidos mínimos, que son los establecidos en las normas técnicas del Ministerio de Salud. Esta obligación está incumplida pues el documento N°8 presentado por la empleadora ELISA LUEIZA no tiene firma del trabajador.

32°. Obligaciones de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo en el Decreto Supremo N°40.

El Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, establece en su **artículo 14** que toda empresa está obligada a tener Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad y entregar copia gratuita al trabajador.

Las pruebas documentales N°7 y 6 de la empleadora, da cuenta del cumplimiento de la obligación normativa de poner el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad en conocimiento del trabajador. Sin embargo **no hay constancia de haber sido entregado y aprobado por la Inspección del Trabajo y de la Seremi de Salud, por lo que la obligación está incumplida.**

El **artículo 21** obliga a la Información de riesgos y medidas preventivas disponiendo que los empleadores tengan obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus



trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, y de las medidas preventivas, precisando que los riesgos a tratar son los inherentes a la actividad de cada empresa. Respecto a información de riesgos, tenemos la prueba documental de la demandada principal N°8 “Copia de acta de inducción al trabajador nuevo, “Acta Derecho a Saber” fechado 20/06/18 de la demandada principal”, pero no tiene firma del trabajador. Sin embargo la documental N°10 de la demandada principal sí contiene la información exigida por la norma en análisis, pues informa los riesgos y las medidas preventivas.

El mismo **artículo 21** dispone que se deben establecer procedimientos de trabajo seguro, los que se deben informar oportuna y convenientemente a todos los trabajadores. **No hay prueba del cumplimiento de esta obligación respecto al demandante** y, como ya adelantamos, tampoco se exhibió al ser pedido en la exhibición de documentos letra A N°5. Hay un procedimiento de trabajo seguro respecto a LUIS LINCOPI, en el documento N°21 de la demandada principal, pero no indica qué hacer paso a paso, que es la característica esencial de un procedimiento de trabajo. Yerran las defensas de las demandadas al sostener que esta exigencia normativa se subsume en el derecho a saber, pues claramente tienen objetos diferentes, por algo se basan en diferentes aspectos de la norma y, por último, la exigencia de cumplimiento en culpa levísima y el principio pro operario llevan a considerar que es preferible interpretar y aplicarla en la forma que lo estamos haciendo. En cuanto al documento N°24 de la empleadora, fue redactado ex post accidente, por lo que se desecha su mérito para el cumplimiento de la presente obligación.

El **artículo 22** del DS 40 trata sobre la obligación de mantenimiento de equipos, disponiendo que los empleadores deban mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo. No hay cuestionamiento de equipos pero, no obstante, no hay prueba del mantenimiento del puente grúa.

La conclusión es que se acreditó que hubo cumplimiento satisfactorio al estándar de culpa levísima, únicamente respecto a la obligación establecida en el artículo 21 del DS 40, respecto a información de riesgos que entrañan las labores, y de las medidas preventivas. Del resto de las obligaciones analizadas hay incumplimiento.

33°. Conclusión respecto a la obligación de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo respecto a la demandada principal ELISA LUEIZA AVENDAÑO. Infracción de Reglamento.

Constatamos que no se probó cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones que empecen al empleador y que son, al mismo tiempo, relevantes para la causalidad del siniestro.



No hay acreditación suficiente de la obligación de mantenimiento de equipos, entrega de Reglamento Interno, instrucción de medidas de control y de métodos de trabajo seguro. Tampoco hay supervisión adecuada.

Hay cumplimiento sólo de la advertencia de riesgos y medidas preventivas y en cuanto a la obligación de entrega de elementos de protección personal adecuados, como ya hemos hablado anteriormente.

Respecto a la obligación del artículo 37 del DS 594 respecto a la señalética, tampoco hay prueba.

Hacemos presente que en este tipo de materias se responde de culpa levísima, y el empleador no ha demostrado mantener ese nivel de diligencia respecto a todas las obligaciones en análisis, aun cuando hay cumplimiento respecto a la mayoría.

Así las cosas, la conducta de la empleadora contribuyó a generar una situación de riesgo en el ambiente en que se desenvolvían los trabajadores.

34°. Respecto a la demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.

Estando en régimen de subcontratación, la demandada DELGADO S.A. debía cumplir con probar el cumplimiento de la obligación del artículo 183-E del Código del Trabajo.

Se aportó la prueba documental N°5, entrega de elementos de protección personal. El documento es igual al que con la misma fecha da cuenta de entrega de esos implementos, por parte de la empleadora, pero difieren las firmas estampadas en ambos.

Se acompañó el documento N°6 entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. También es idéntico en su impresión, pero las firmas son distintas. La copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (documento N°12) aparece ingresada a Dirección del Trabajo y a Seremi de Salud según el documento N°13.

Se acompañó por la demandada solidaria/subsidiaria la prueba documental N°7 “Copia de acta de inducción al trabajador nuevo, “Acta Derecho a Saber”” en la que se aprecia que no hay firma del trabajador.

La documental N°8 de la demandada solidaria/subsidiaria “8. Registro de entrega de plan de emergencia y entrega de tríptico, empresa Delgado S.A., suscrito por el demandante” no dice relación con la situación de hecho en que se produjo el accidente. De todos modos se aprecia que tiene firma del trabajador.

El documento N°9 de la demandada solidaria/subsidiaria “9. Cartilla de Inducción DS N° 40, derecho a saber, empresa Delgado S.A. de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por el demandante” es idéntico al documento N°10 de la empleadora. Incluso lo manuscrito es igual. El documento N°10 de la solidaria/subsidiaria, pasa lo mismo, es igual que uno de la empleadora y demandada principal.



El documento N°11 de DELGADO S.A., certificado de constitución de Comité Paritario, da cuenta del cumplimiento de esa obligación.

Los documentos N°14 y N°15 de DELGADO S.A. demuestran el cumplimiento de las obligación de contar con un reglamento para empresas contratistas, pero no consta la entrega al demandante.

Considerando la dinámica del siniestro que se ha tenido por acreditada, una de las principales causas del accidente se debe a la falta de un procedimiento de trabajo seguro que aclare las etapas de desarrollo del trabajo de traslado de piezas de gran masa y volumen, y la falta de supervisión de las actividades de los últimos escalones de la jerarquía de la organización productiva. En su papel de empresa principal en régimen de subcontratación, la demandada DELGADO S.A. tuvo la responsabilidad de velar por la seguridad de las actividades desarrolladas por los trabajadores de su contratista, por lo que esa falta es una falla de seguridad en que les cabe responsabilidad. Por tanto, concluimos que también es responsable del siniestro.

35°. Relación de causalidad.

Recordemos que parte relevante de la causalidad está dada por el hecho consistente en la acción en que el trabajador demandante opera el puente grúa y provoca el desequilibrio de la pieza, con la circunstancia de la falta de visibilidad de la acción. El hecho es atribuible al empleador, en tanto se trata de una actividad comprendida dentro de las funciones del demandante, como razonamos y concluimos con anterioridad.

36°. Argumentos de negligencia inexcusable y de exposición imprudente al riesgo.

En concordancia con lo ya expuesto sobre la dinámica del siniestro y la causalidad, el argumento de exposición imprudente al riesgo será rechazado porque el trabajador ha obrado cumpliendo la función encomendada por la empleadora.

Por tanto, se rechazará la petición subsidiaria de aplicar una reducción prudencial de las indemnizaciones basada en el artículo 2330 del Código Civil.

37°. Prueba sobre daño a la salud física.

Que, el daño sufrido por el trabajador está acreditado mediante la información que provee el Oficio de la ACHS, ordinario GCAL 8569, fechado en Santiago el 16 de noviembre de 2019, que provee el memorándum interno MEDA/3084/2019 que adjunta el Informe Médico. Señala que el paciente al examen físico de ingreso presentó “extremidad inferior derecha gravemente lesionada a nivel de fémur proximal con compromiso vascular, nervoso y



partes blandas” por lo que los profesionales de salud decidieron en pabellón realizar amputación supracondílea.

Fue trasladado a UCI post pabellón donde llega grave, egresa a intermedio el 02 de agosto de 2018, fue evaluado por equipo rodilla el mismo día donde se realiza amputación, muñón impresiona bien. Señala que también fue evaluado por el “equipo de tobillo” por edema e impotencia funcional del tobillo izquierdo, donde “impresiona fractura de Halluz izquierdo con mínima angulación y desplazamiento” se indica manejo ortopédico, uso de bota CAM sólo para traslados y apoyos. El 14 de agosto de 2018 se efectuó aseo quirúrgico y acortamiento de fémur, sin incidentes, el 23 de agosto de 2018 fue dado de alta hospitalaria a domicilio y el 03 de junio de 2019 se efectuó “plastía de muñón, sin incidentes”.

El informe agrega que evolucionó con trastorno depresivo post amputación, por lo que recibió tratamiento médico por equipo médico de salud mental.

La ficha médica –también adjunta al Oficio de la ACHS– indica información en el mismo sentido:

“AMPUTACION, SUPRACONDILEA DE RODILLA CONFIRMADO DERECHA SI
CICATRIZ CONFIRMADO SI
CONTUSION LEVE DE RODILLA CONFIRMADO IZQUIERDA SI
FRACTURA DE TIBIA Y PERONE, EXPUESTA CONFIRMADO DERECHA SI
FRACTURA DE 1º DEDO DEL PIE (HALLUX) C CONFIRMADO IZQUIERDA SI
GASTROENTERITIS CONFIRMADO NO
SHOCK HIPOVOLEMICO CONFIRMADO SI
TRASTORNO DE ADAPTACION (MAYOR A 30 D CONFIRMADO SI
TRASTORNO DE ESTRES POST TRAUMATICO (M CONFIRMADO SI” [sic].

Es decir, se diagnostica en la pierna derecha: FRACTURA DE TIBIA Y PERONE EXPUESTA y AMPUTACION SUPRACONDILEA DE RODILLA. En la pierna izquierda: contusión leve de rodilla, fractura de 1º dedo del pie (hallux). En general está el diagnóstico de shock hipovolémico, trastorno de adaptación y trastorno de estrés post traumático.

La documental N°2 a 59 de la demandante (exceptuando la N°54, 56 y 58 que se refieren a otros temas, y la N°60 que fue retirada) confirman lo que venimos señalando, especialmente los informes médicos contenidos en la prueba documental N°51, 52 y 53.

También se cuenta con la pericia de médico fisiatra, que en su informe (folio 72) señala:

“c) Anamnesis próxima (síntomatología actual referida por el trabajador):

El periciado presenta dolor de características neuropáticas a nivel de muñón de la extremidad inferior derecha, esto es, la presencia de dolor tipo punzante, asociado a la sensación de corriente eléctrica y parestesias, de una intensidad EVA3 basal 7/10 en forma permanente con crisis de dolor EVA 8/10, asociado a sensación fantasma y dolor del miembro fantasma de una intensidad EVA 8/10, presentando dolor nocturno que interfiere con el sueño.

A nivel del pie izquierdo presenta dolor a la carga de tipo opresivo que se irradia a la rodilla y tobillo de una intensidad EVA basal 7/10.

Utiliza una prótesis modular para la extremidad inferior derecha que tolera sólo durante las sesiones de terapia física logrando caminar por trayectos cortos en superficies regulares. Prótesis genera incremento del dolor a nivel del muñón, debiendo suspender hace una semana por el desarrollo de úlcera por presión.”



En cuanto a las actividades de la vida diaria, el informe pericial del fisiatra indica lo siguiente:

“En cuanto a las actividades básicas de la vida diaria, el periciado presenta limitaciones en lo que respecta a su aseo mayor requiriendo bañarse en sedente; en vestuario inferior al necesitar ayuda con la instalación de prótesis y para realizar transferencias. Respecto a la deambulacion y la marcha, requiere el uso de dos bastones y silla de ruedas para desplazamientos más largos. No logra autopropulsar su silla de ruedas en superficies irregulares. Prótesis actualmente no la está utilizando. No sube ni baja escaleras.”

Señala que el demandante presenta dolor del miembro fantasma. Finalmente incluye la siguiente conclusión.

- I. El trabajador evaluado presenta las siguientes patologías de carácter grave.
- a) Amputación traumática transfemoral derecha.
 - b) Lesión vasculonerviosa de extremidad inferior derecha.
 - c) Fractura hallux pie izquierdo.
 - d) Trastorno de estrés post traumático depresivo severo.
 - e) Trastorno de adaptación.
- II. De conformidad a los antecedentes expuestos, el periciado presenta los siguientes déficits:
- a) Amputación transfemoral derecha (tercio medio muslo derecho).
 - b) Dolor crónico neuropático.
 - * Dolor muñón.
 - * Dolor del miembro fantasma.
 - c) Trastorno sensitivo.
 - d) Múltiples cicatrices en extremidades inferiores.
 - e) Trastorno de equilibrio.
 - f) Déficit fuerza muñón muslo derecho y tobillo izquierdo.”

Todo el informe fue confirmado y corroborado por la profesional en la audiencia. En síntesis, se acreditó que el demandante sufrió la fractura expuesta de tibia y peroné de la extremidad pierna derecha, con tal nivel de afectación que llevó a que el equipo profesional de salud optara por practicarle una amputación. También hay serias lesiones en la extremidad inferior derecha, presentando extensas cicatrices en el muslo izquierdo en las zonas desde donde se obtuvo piel para injertar en el muñón y en el pie izquierdo, que también fue fracturado. A eso se agrega la administración de farmacoterapia de alta intensidad, con potentes analgésicos y muchos otros medicamentos suministrados por los médicos. Agregamos que las fotografías, insertas en el informe pericial, confirman la información contenida en él y en la ficha médica.

Hay un evidente daño definitivo a la integridad del cuerpo que repercute en sentir dolor, en el plano funcional y en el estético. Se concluye que el daño físico sufrido por el demandante está acreditado.

38°. Salud mental y afectaciones emocionales.



Los testigos de la demandante describen una situación de alta carga emocional negativa. La testigo CAROLINA MAULÉN, pareja del demandante JORGE ANDRÉS CASTRO SEPÚLVEDA desde hace cuatro años y quien vive con él –información no controvertida por otros medios de prueba– al ser preguntada por el estado del trabajador antes del accidente, presentó un quiebre emocional de tal intensidad que no pudo hablar algunos instantes. Luego de narrar entre lágrimas cómo se enteró del accidente y lo vivido en el hospital, relató que al ser dado de alta se tuvieron que cambiar de casa porque la de ellos es de dos pisos y él no puede subir escaleras, por lo que se fueron a vivir con sus suegros (padres de Jorge). El informe pericial del fisiatra confirma que el demandante no puede subir escaleras.

Siguiendo con la declaración de CAROLINA MAULÉN, expuso que todos los días del demandante son de ánimo cambiante, está a veces enojado, triste, sin ganas de vivir, le ha dicho que quiere matarse, agregó que las actividades de la vida diaria como ducharse y vestirse las hace con su ayuda, para salir, necesita silla de ruedas. Que solamente come solo y para todo lo demás la necesita a ella (la testigo). Agregó que el demandante está medicado por psiquiatra, toma pastillas para dormir, antidepresivos, tramadol para el dolor toma “el dormitorio es una farmacia”. Describió que él usa una silla de ruedas y bastones, pero le lastiman los hombros y no soporta el dolor de espalda, que en lo económico hay problemas de dinero, recibe una pensión de \$236.000 o \$232.000 y que después del accidente lo que han hecho es “sobrevivir”. Agregó que no pudo usar la prótesis porque le salió un neuroma en el muñón que le provoca dolor, entonces no puede usar la prótesis. Señaló que a nivel de pareja les ha afectado harto “mucho, no es el mismo y nunca va a volver a ser el mismo, la esencia de JORGE se fue el 31 de junio, cambió la vida de él, la mía, nuestro futuro, nuestro proyecto de vida”. También refiere que JORGE ha tenido problemas para relacionarse con su hijo y le entristece mucho ya no poder jugar fútbol con él.

Los otros dos testigos, si bien son mucho más lejanos que su pareja y tienen un conocimiento de su situación desde la lejanía de una relación social más distante, también aportan información sobre las dificultades que observaron en el actor, como haberlo visto más triste y deprimido después del accidente.

El informe del médico psiquiatra también reporta elementos indicadores de afectación a la salud mental del actor, que son indicadores evidentes de un daño no patrimonial. Al efecto, el informe señala cuáles fueron las respuestas del demandante al ser preguntado por el médico perito por las consecuencias que el accidente produjo en su vida personal:

- “el examinado responde, con visible abatimiento y tristeza:
- “el accidente me dejó inválido, en silla de ruedas”
- “perdí mi independencia personal,...yo era muy independiente”
- “siento que ya no valgo igual, a como yo era antes”
- “siento que los demás se corren de uno, por el defecto físico, o porque uno anda en silla de ruedas”



“yo perdí la manera que tenía de relacionarme con las demás personas”
“me distancié,.....paso encerrado en mi casa”
“perdí la alegría,.....estoy bueno para llorar”
“estoy desmotivado,.....para todo, hasta para la intimidad sexual con mi mujer,.....me causa un rechazo intenso ver mi pierna amputada.....cuando la veo, me vienen las imágenes del accidente, y ya no quiero nada.....me bloqueo”
“estoy un poco agresivo,.....estoy peleador con mi señora en la casa”
“tengo inseguridad y tengo miedo,.....de enfrentar la vida, así como estoy ahora”
“tengo problemas para usar la prótesis que me hicieron, porque me causa mucho dolor en la pierna. Tengo dolor en la cadera derecha, también a consecuencia del accidente”
“también me salió un neuroma en el muñón de la amputación. Fueron varias operaciones, como cuatro. Tuve, incluso, una operación para sacarme músculo de la pierna sana, y poder rellenar la pérdida de musculatura de la pierna accidentada”
“en la MUTUAL determinaron que yo tengo un 40% de incapacidad física, y un 40% de incapacidad mental, es decir que tengo un 80 % de incapacidad. Yo tengo el documento”
“las otras consecuencias son las económicas, porque mi sueldo se achicó mucho,.....yo ganaba unos 700 a 800 mil pesos al mes,.....cuando menos eran 600 mil, y cuando hacía horas extras, o trabajos fuera de Santiago, podía llegar hasta un millón, o un millón doscientos,...y hasta un millón cuatrocientos mil al mes; ahora bajé a 300 mil al mes,.....o 270 mil, incluso” [sic].

El perito concluyó que el demandante JORGE ANDRÉS CASTRO SEPÚLVEDA es “un individuo de condición mental normal, por cuanto se encuentra en perfecto estado de conciencia y lucidez, y en plenas facultades intelectuales y capacidades, con juicio de realidad normal, y sin signos de deterioro orgánico cerebral”. Indica que el demandante presenta “un trastorno depresivo mayor severo, y de un trastorno por estrés post traumático, como consecuencias directas del gravísimo accidente laboral, que sufrió en julio del año 2018”. Su tercera conclusión es que “La personalidad del examinado es normal, por cuanto no aparecen, al examen clínico directo, síntomas ni indicadores, de ningún trastorno específico de personalidad, como tampoco de una personalidad significativamente disfuncional. Asimismo, son indicadores clínicos de una personalidad normal, su trayectoria de vida, apegada a las normas, con permanente afán de logro, su exitosa adaptación laboral, social y familiar, su adecuado estilo de relaciones interpersonales, su desarrollo moral normal, su adecuado control de los impulsos, y su total carencia de malos hábitos”. También señala que el trabajador tiene el juicio de realidad conservado y efectúa un relato coherente, preciso y verosímil del accidente y sus consecuencias. Finalmente, concluye que el trabajador demandante “ESTÁ AFECTADO DE UN DAÑO MORAL DE GRAN MAGNITUD, EL CUAL SE UBICA EN EL TRAMO SUPERIOR DE LA ESCALA DE HOLMES Y RAE, APLICADA PARA ESTIMAR SU CUANTIA, Y QUE ES UN DAÑO MORAL, CONSECUENCIA DIRECTA DEL GRAVISIMO ACCIDENTE LABORAL”, explicando que la Escala de Holmes y Rae es una



forma de medir la afectación, presentando una puntuación que arroja un 80% de probabilidades de enfermar o sufrir crisis de vida.

En la posición de víctima del accidente, es evidente que estos hechos son indicadores de la presencia indubitada de un hecho de altísimo potencial dañoso para la salud mental, que sin duda afecta a cualquier persona que deba atravesar ese trance.

Se considera que, conforme a la prueba rendida, ha sido acreditado que el demandante presenta afectaciones altamente relevantes de la salud mental que implican alteraciones trascendentes en la calidad de vida de la persona que las sufre y redundan en perjuicios no patrimoniales de alta intensidad.

39°. Sobre el daño y sus secuelas.

Las consecuencias de las lesiones sufridas por el actor son evidentes, dificultando las labores de la vida diaria y dañando la integridad del cuerpo, afectando seguramente la integridad psíquica.

Al salir cada mañana a trabajar, el trabajador fue entero, sano, y así ocurrió durante el transcurso de la relación laboral, hasta el día del accidente.

La integridad de su cuerpo, como la integridad del cuerpo de cada lector o lectora de esta sentencia, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República como uno de los más relevantes derechos, porque el cuerpo es nuestra herramienta y medio de actuación en la vida. Como tal, la dignidad de la persona está íntimamente ligada a la conservación de la integridad física, repeliendo el Derecho cualquier ataque contra la misma.

Hacemos presente que las leyes chilenas no amparan afectación alguna a la integridad física, ni de parte del Estado ni de particulares, y no existen razones legítimas para efectuarla, salvo en los casos excepcionales en que se autoriza el mínimo despliegue necesario, como por ejemplo en la resistencia a la detención o legítima defensa. Cualquier afectación fuera de esos límites es ilegítima y no está amparada por el derecho.

Como vehículo de ejercicio de los derechos, materialización de lo humano y canal de su dignidad, el trabajador tiene derecho a que su cuerpo no sea golpeado, herido, enfermado ni cercenado. La persona que concurre al trabajo tiene derecho a lo más elemental: la integridad física, es decir, volver entero a su casa, tal como salió.

El hecho de que el cuerpo se vea lesionado en el ejercicio de una actividad laboral riesgosa para cuya ejecución no se cumplieron todas las condiciones legalmente establecidas, lleva a que se deba considerar una indemnización que en algo repare el daño causado en tanto perjuicio no patrimonial.



El horror del momento en que el trabajador ve abalanzarse la viga, advirtiéndole que no hay cómo detenerla, el instante en que cae junto al pesado objeto y advierte luego la lesión, con impotencia del hecho, sin que nada pueda hacer a esa altura para evitarlo, se confunden con el entendible y natural pesar y malestar – todas emociones negativas – que ciertamente gobiernan a quien sabe que ha sufrido un daño relevante a causa de las acciones de la empleadora y mandante, quienes por ley estaban justamente obligadas a protegerlo de los riesgos de su trabajo.

La integridad, en cuanto a la estética, es relevante como bien a proteger y se aprecia un perjuicio evidente en el cuerpo del demandante. Ahora le falta la pierna derecha y la izquierda presenta cicatrices de gran extensión. El dolor, la hipersensibilidad, el sometimiento obligado a procedimientos médicos de recuperación de salud, son indicadores de la presencia de un perjuicio a bienes no susceptibles de valoración patrimonial, constitutivo de daño moral.

La afectación de la vida sexual es un indicador de la profundidad del daño recibido, que no permite al trabajador siquiera disfrutar de parte importante de la vida en pareja, la que se vio muy afectada por la situación. Los malos ratos, el mal genio, la depresión, el llanto, la dependencia, la rabia, el dolor, el insomnio, la impotencia, el cansancio y, en general, todas esas sensaciones, percepciones y emociones negativas que acompañan el proceso, son también indicadores de lesiones a intereses no patrimoniales, es decir, que no se avalan en dinero.

Sin perjuicio de lo expuesto, la lógica y las máximas de la experiencia nos orientan en cuanto a razonar que nadie es indiferente al dolor que una lesión así debe provocar, ni a la afectación anímica que de ordinario acompañará una desgracia como la sufrida por el demandante.

40°. Indemnización por daño moral.

En lo que respecta al daño moral, entendido como la afectación objetiva de valores extra patrimoniales, acreditada la lesión ya descrita, es de toda lógica concluir que ha generado en el demandante dolor y una vulneración a la integridad física, como ya razonamos, atribuible a la negligencia de la demandada en el cumplimiento de la obligación de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo. A ello agregamos la afectación anímica que, como se razonó anteriormente, necesariamente acompaña un proceso como el vivido por el actor, constituyéndose en un perjuicio que debe ser satisfecho. La autoestima se ve afectada.

Actos tan simples como subirse a una micro y tomarse de los fierros, caminar, correr, trotar, bailar, subir escaleras, jugar a la pelota, andar en bicicleta y un sinnúmero de otras actividades, son acciones que se ven ciertamente afectadas por causa del siniestro sufrido.



De este modo, las lesiones a intereses morales o no patrimoniales están acreditadas y deben ser satisfechas o, al menos, intentar serlo.

El perjuicio sufrido debe ser indemnizado por el responsable del accidente en la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

41°. Indemnización de lucro cesante.

Que, respecto al lucro cesante, hacemos presente que el actor fue declarado con incapacidad de 70%, conforme se lee en la “Resolución de Incapacidad permanente N°20201349, de 3 de agosto de 2020 de la Mutual de Seguridad”, documento incorporado por la defensa del trabajador como prueba documental N°66.

La indemnización por lucro cesante debe permitir al trabajador situarse en una situación análoga a la que habría tenido de no producirse el accidente, entendiendo que debe haber una certeza básica acerca de cuáles son las condiciones a futuro que permitan predecir el nivel de ingresos que tendrá.

Una persona como el demandante, que ha debido trabajar toda la vida para ganarse el sustento, lo más lógico es que continúe haciéndolo y así deba seguir trabajando hasta que alcance la edad de jubilación. Es plenamente atendible que su plan de vida fuese desempeñar el mismo oficio que hasta antes del siniestro, esto es, la labor de operario o ayudante en maestranzas o industrias. Todo ser vivo, por regla general, busca seguir viviendo y sigue haciéndolo mientras algo no se lo impida, razonamiento que se refuerza con la experiencia de todos quienes vivimos en esta sociedad; de eso se trata la predictibilidad de la sobrevivencia del actor y de cómo habría debido proveerse el sustento; en este sentido, seguir con la vida, procurándose los medios con un trabajo honesto que le permite determinada capacidad de generar ingresos en el mercado laboral, no es una mera expectativa, un simple anhelo, una conjetura, un sueño o un deseo –como erradamente sostienen algunas defensas– sino que es una realidad que se puede esperar con altísimas posibilidades que ocurra; a fin de cuentas, viene a constituir sin duda alguna el elemento de certidumbre en el estándar que se requiere para la indemnización de este tipo de daño. La edad de jubilación en nuestro sistema es actualmente de 65 años y la esperanza de vida es cercana a los 78 años, para hombres de la generación del actor.

Es claro que la pérdida de capacidad de ganancia cumple con creces con las características de ser un perjuicio cierto y real, y por ello debe accederse a la indemnización.

Para determinar la indemnización por lucro cesante, en lo grueso, es acertado el método utilizado en la demanda, pero es necesario hacer tres salvedades.

Primero, es necesario determinar el monto de remuneración que el trabajador obtenía y así saber cuál era la expectativa legítima y razonable de ingresos a que podría aspirar.



Segundo, el porcentaje de pérdida de la capacidad de ganancia es de 70%.

Tercero, se debe atender a la alegación de la contestación de la demanda, en cuanto sostiene que la compensación de lucro cesante debe evitar una doble indemnización; al efecto, deben descontarse los beneficios económicos recibidos en virtud de la ley 16.744, artículos 33 y 34, los cuales suplen la disminución de la capacidad de ganancia.

42°. Remuneración.

El documento N°62 de la demandante es un “Certificado de cotizaciones previsionales del trabajador demandante, emitido por AFP PROVIDA, de 11 de noviembre de 2019”. En él leemos que en junio, antes del accidente, el trabajador reportó un monto imponible de \$155.884, en julio, con los días trabajados para la empleadora –recordemos que el accidente fue el 31 de julio de 2018– alcanzó a \$501.012 y la Mutual pagó \$13.052, lo que suma \$514.064.-

Las liquidaciones de remuneraciones del demandante, acompañadas como documento N°4 de la demandada principal y documento N°3 de la demandada solidaria/subsidiaria, señalan para el mes de julio un haber imponible de \$501.012 y un haber total \$530.012.-

En consecuencia, la capacidad de ganancia del actor a esa fecha, considerando ese trabajo, era de \$530.012.- Sin otros antecedentes, y considerando que es una remuneración acorde a la que una persona con determinadas competencias como las del demandante obtiene en el mercado, se usará esa cifra para el cálculo de la indemnización.

43°. Conclusión sobre el lucro cesante.

Como dijimos, se debe atender la alegación de la empresa empleadora, en cuanto a descontar los montos recibidos por el demandante como subsidio de incapacidad. Se deberá dar la oportunidad en la etapa de cumplimiento para que las partes recaben y aporten los antecedentes sobre el monto de dichos aportes recibidos por el actor.

Por lo pronto, dejaremos establecido el monto total de la **pérdida de ganancia**, quedando pendiente la determinación del monto recibido por conceptos de **subsidio**, el que se deberá descontar de lo que hoy se declara.

Usaremos la fórmula descrita en la demanda, con los factores siguientes: fecha de nacimiento 08 de marzo de 1984 –conforme a los informes, especialmente informe pericial psiquiátrico–, remuneración \$530.012 y grado de incapacidad de 70%.-

El día del accidente (31 de julio de 2018) el demandante tenía 34 años, 4 meses y 23 días de edad. Le faltaban 30 años, 7 meses y 7 días para jubilar. Si multiplicamos la remuneración de \$530.012.- por el tiempo que falta para jubilar, asciende a \$194.638.073.-



Aplicado un 70%, la cifra se reduce a \$136.246.651.- (ciento treinta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y uno).

Por tanto, al monto de \$136.246.651 por concepto de **pérdida de ganancia** se deberán descontar los montos que se hayan de recibir por concepto de **subsidio** por la pérdida de capacidad de ganancia, para lo cual se deberá dar a las partes la oportunidad de acreditar sus cuantías, como dijimos. El guarismo que resulte de esa operación matemática de sustracción, será el monto a pagar por indemnización de lucro cesante.

44°. Situación de la demandada solidaria/subsidiaria DELGADO S.A.

En cuanto a las indemnizaciones por daño moral y lucro cesante, la situación de la demandada solidaria/subsidiaria, será abordada a continuación.

Como dispone el artículo 183-E, correspondía a la demandada DELGADO S.A. adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia. En el caso de marras, les tocaba controlar como mínimo qué elementos y actividades eran necesarias para la ejecución de las labores, los métodos de trabajo seguro y su adecuada instrucción.

Ya concluimos que hubo infracción al cumplimiento estricto de la obligación de seguridad y protección establecida por el Legislador en el artículo 183-E del Código del Trabajo, el que es exigible bajo el estándar de culpa levísima. Tratándose de una obligación de protección que se resuelve en una obligación de dar, conforme ha resuelto la Excma. Corte Suprema, y conforme a lo dispuesto en los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, esa demandada responderá solidariamente de todas las obligaciones que se declaran en esta sentencia.

Al efecto seguiremos la tesis de la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, expresada en fallo de unificación de jurisprudencia ROL N° 10.139-2013, que sentencia que la solución requiere el análisis e interpretación de lo dispuesto en los artículos 183 B y 183 E del Código del Trabajo. Agrega el máximo tribunal en su considerando cuarto lo siguiente, respecto a las normas en comento:

“...forman parte del compendio de normas introducidas por la Ley 20.123 y están construidas desde el principio de protección del trabajador, pretendiendo intensificar, en un caso, la posición de garante y estableciendo, en el otro, la responsabilidad directa del empresario que contrata con otros obras o servicios, sea respecto de las obligaciones pecuniarias de sus contratistas, tanto laborales como de seguridad social, como las propias en el ámbito de la seguridad, expresando de esta manera el carácter protector del Derecho del Trabajo, que en este caso tiene como objetivo prioritario asegurar el respeto de los derechos del trabajador y no la situación particular de control o no de la empresa.

Las referidas disposiciones representan un cambio en relación a la situación previa a su introducción, ya que establece en el artículo 183 B la posibilidad del dependiente de dirigirse contra el patrimonio del dueño de obra



para el caso de incumplimiento del empleador directo en el respeto de ciertos y precisos derechos, cuando el principal no ha tomado los resguardos que la ley establece. Esta Corte ya ha señalado, interpretando el artículo citado, que la obligación de base y general que establece la ley para el principal es en carácter de subsidiario, mutando a solidario por un hecho u omisión suya, esto es, dependiendo de si hizo uso o no del deber de información, control y retención que la ley le acuerda para salvaguardar los derechos laborales y previsionales del trabajador.

A su turno, el artículo 183 E consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan. Su tenor representa un cambio importante a la situación preexistente a su dictación, al derogar la responsabilidad subsidiaria que establecía el artículo 64 del Código del ramo, asentando una de carácter directo que recae sobre la empresa principal para el evento de incumplir el deber que el mismo texto le impone, ya no como garante del derecho de los trabajadores que debe ser tutelado por su empleador directo, sino por su propia conducta que ha contribuido a la generación del evento dañoso.

Esta disposición debe ser comprendida como una estipulación expresa de la ley del deber de proteger a la parte más débil, que deriva de la naturaleza del contrato, e influye en él más allá de la voluntad de las partes por su carácter de norma de orden público de protección, agregando a la nómina de sujetos responsables de las referidas obligaciones a un deudor más de la seguridad del trabajador, estableciendo en la especie un verdadero crédito en su favor.

Quinto: Que, por otro lado, respecto de la naturaleza de la obligación de seguridad, este tribunal ya ha señalado que ella se encuentra impuesta por la ley mediante el artículo 184 del Código del Trabajo, y como norma de orden público que es, se incorpora al vínculo contractual de forma indisoluble, constituyéndose en un elemento esencial del mismo. Por ello, aunque su origen es legal, se integra al contrato atendida la especial naturaleza de la relación jurídica que se gesta entre empleador y trabajador, por lo que cuando ella no es observada se incumple el contrato en una obligación esencial. Así, entonces, dicho deber es inherente a la relación laboral y tiene indudablemente tal carácter.

Sexto: Que respecto del punto propuesto en la especie, sobre el estatuto de la responsabilidad del dueño de obra, es necesario formular una serie de consideraciones. En primer lugar, es preciso tener en cuenta que el carácter tuitivo de las normas que se revisan queda demostrado al constatar el acrecimiento de la garantía patrimonial universal establecida en favor del trabajador subcontratado ante el incumplimiento o inobservancia de los derechos que la ley le reconoce y cautela de forma especial, de manera que la aplicación de las instituciones del derecho civil abordadas por ellas deben serlo bajo el prisma de los principios del Derecho del Trabajo.

En segundo término, que el régimen de protección incorporado por la ley 20.123 tuvo por finalidad intensificar las responsabilidades de la empresa principal en relación a los trabajadores de contratistas y subcontratistas, de manera que su diseño debe ser analizado en tal óptica, como un todo que supera la normativa vigente a la época de su introducción, criticada por escueta e imprecisa.

En tercer lugar, establecida como lo ha sido por el artículo 183 E la responsabilidad directa del dueño de la obra respecto de la obligación de seguridad, y al ser ésta una de naturaleza laboral, inserta en el contrato por disposición de la ley, su extensión al principal ha hecho surgir en la doctrina dos tesis que buscan responder la pregunta referida a su estatuto jurídico. De acuerdo



a la primera, la consideración del carácter de tercero del dueño de la obra en relación al vínculo laboral entre contratista y trabajador, permitiría calificarla como de naturaleza extracontractual, resultando aplicables las disposiciones legales correspondientes a la materia respecto de, entre otros aspectos, la forma de contribuir a la deuda por los obligados y sede a la cual está entregado su conocimiento. Sin embargo la misma doctrina ha observado que tal concepción se advierte en pugna con las finalidades tenidas en cuenta por la ley al pretender la intensificación de la responsabilidad del ente que ella aborda, por lo que la otra alternativa es calificarla como de carácter contractual, lo que permite su conocimiento en sede laboral.

La objeción que se plantea a lo forzado de tal atribución, en atención a la condición de tercero del dueño de obra, se salva, en concepto de los autores, al entender el artículo 183 E como una excepción legal al efecto relativo de los contratos, tomando en cuenta que se está ante pactos vinculados (empresa principal y contratista, por una parte, y contrato entre esta última y los trabajadores) en consideración a la especialidad de la relación laboral. Esta última comprensión es la que ha permitido el conocimiento en esta sede de la acción intentada en autos, contra el empleador directo y el dueño de la obra, y es la que este tribunal suscribe, por avenirse con los objetivos tenidos en cuenta al dictar la ley que se analiza.

Séptimo: Que, de esta manera, tanto por los objetivos tenidos en cuenta por el legislador laboral al dictar la Ley 20.123, los principios que deben orientar las asignaciones de sentido de sus prescripciones y su relación con otras áreas del ordenamiento jurídico, es que estos jueces concluyen que no ha existido el error de derecho denunciado en el recurso de nulidad que se analiza, por el cual se pretende la invalidación de la sentencia de la instancia, asilado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo que permitiría infirmarla, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el juez del grado ha resuelto adecuadamente la litis, asignando un alcance correcto a las disposiciones invocadas en sustento de los derechos del actor.

En efecto, sentado como lo ha sido que las prescripciones de la ley 20.123 han obedecido a la intención de dotar a los trabajadores subcontratados de un estatuto de protección más intenso y exhaustivo que el existente a la fecha de su dictación, no es posible ni adecuado sostener un alcance de tales disposiciones que signifiquen un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos por infracción de deberes consustanciales a la relación laboral, como son los derivados de la debida prestación de seguridad.

Por ello, la intensificación de la responsabilidad de la empresa principal que atraviesa las normas en comento permite sostener que si ante una inobservancia de los deberes que establecen los artículos 183 C y 183 D del Código del Trabajo surge la responsabilidad solidaria de la empresa principal ante los incumplimientos de las obligaciones laborales – carácter del cual participa el deber de seguridad, como ya se ha dicho- y previsionales del contratista para con los trabajadores de éste, con mayor razón ha de surgir similar sanción ante la infracción de un deber del mismo tipo – laboral- y que grava al dueño de la obra por expresa disposición de la ley.

Octavo: Que, por otra parte, una interpretación diversa a la que se sostiene implicaría aceptar el contrasentido que significaría que una víctima por repercusión de un accidente de trabajo, obligada a demandar a los responsables del resultado dañoso en sede civil bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, se vería favorecida por un régimen de responsabilidad más riguroso respecto de la persona de los deudores que el propio afectado directo,



parte inmediata del vínculo laboral, lo que demuestra la inconsistencia de semejante inteligencia de la norma.

De esta manera, aún ante el silencio de la ley en la asignación expresa del régimen de responsabilidad al que se encuentra sujeto el dueño de obra cuando es demandado conjuntamente con el contratista, cada uno en virtud de la infracción de sus respectivos deberes que hicieron posible un único resultado lesivo, la comprensión conjunta de las disposiciones mencionadas bajo el prisma interpretativo propio del Derecho Laboral que permite a los jueces la asignación de sentido de sus disposiciones conforme el criterio pro operario que posibilita la integración de las normas que regulan una misma materia, fuerza a concluir que tal estatuto es el propio de la solidaridad, con los matices que el derecho laboral introduce en su comprensión, conforme se advierte de los términos de la propia Ley 20.123.

En razón de lo concluido, no puede conculcarse con lo resuelto los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, por cuanto la interpretación que se ha dado a las normas en análisis es la que permite su máxima expresión protectora, coherente con los fines tenidos en consideración para su elaboración.”

45°. Conclusión y resumen.

La demanda será acogida porque la empleadora y la empresa principal no acreditaron el cumplimiento estricto de la obligación de proteger la seguridad del trabajador, y eso incidió en que ocurriera el accidente, el que provocó daños a intereses no patrimoniales (daño moral) del demandante y en la pérdida de ganancias que razonablemente esperaba obtener (lucro cesante). Se condenará al pago de una indemnización por daño moral de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) y lucro cesante la que resulte de la sustracción de \$136.246.651.- (ciento treinta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y uno) y los subsidios recibidos.

III.- RESOLUCIÓN DEL CASO.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 7, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 183-E, 184, 450, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, disposiciones de la Ley 16.744, Decreto Supremo N°40 de 1969 del Ministerio del Trabajo que aprueba Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, Decreto Supremo 594 del año 1999 del Ministerio de Salud que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y artículos 1.698 y 2.330 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

- I. Que acoge la demanda y se condena a las demandadas ELISA LUEIZA AVENDAÑO y DELGADO S.A. a pagar una indemnización por daño moral de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos).
- II. Que acoge la demanda y se condena a las demandadas ELISA LUEIZA AVENDAÑO y DELGADO S.A. a pagar una indemnización por lucro cesante ascendente al monto que resulte de la operación matemática sustracción entre el



- monto de pérdida de ganancia ascendente a \$136.246.651.- (ciento treinta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y uno) y el monto (a determinar conforme al numeral siguiente) recibido por el demandante por concepto de subsidios de incapacidad por el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo.
- III. Que en la fase de ejecución del fallo se dará a las partes la oportunidad de recabar y aportar antecedentes orientados a determinar el monto de los subsidios de incapacidad recibidos por el actor y que se deben restar de la pérdida de ganancia para obtener el monto de indemnización por lucro cesante.
 - IV. Que, las sumas indicadas en el numeral I y la que resulte de la sustracción referida en el numeral II se reajustarán según variación del índice de precios al consumidor (IPC) y se incrementarán con intereses corrientes entre la fecha en que la sentencia quede firme y el pago efectivo.
 - V. Que las demandadas ELISA LUEIZA AVENDAÑO y DELGADO S.A. responderán solidariamente de todas las obligaciones que se declaran en esta sentencia.
 - VI. Que, no se condena en costas a las demandadas por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y notifíquese.

RIT O-20-2019

RUC 19-4-0160195-6

Dictada por **SEBASTIÁN BUENO SANTIBÁÑEZ**, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

